

VISTO:

Las actuaciones del Expediente Letra D N° 1348/25 mediante el cual se tramita el Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva para su aplicación a partir del 01 de Enero de 2026 en la Municipalidad de Magdalena; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Departamento Ejecutivo la elevación del proyecto de ordenanza conforme lo establece el artículo 29° inciso 1 de la Ley Orgánica de las Municipalidades para el ejercicio 2026.

Por todo ello

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente


ORDENANZA

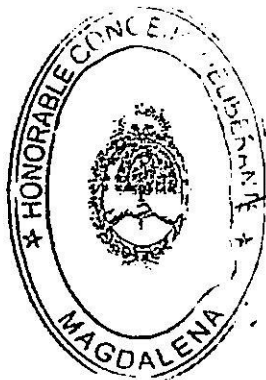
ARTÍCULO 1°: Establécese la Ordenanza Fiscal e Impositiva que como anexo I forma parte indivisible del presente, y que comenzará a regir a partir del 01 de enero de 2026 para la Municipalidad de Magdalena. -


ARTÍCULO 2°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAGDALENA, EL DÍA 14 DE ENERO DE 2026.

Registrado bajo el N° 4367/26


Ernesto Ademár Monroy
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Magdalena




Sebastián Fleita
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Magdalena



ANEXO I

ORDENANZA FISCAL

E

IMPOSITIVA

2026



Libro Primero
ORDENANZA FISCAL

Título Primero
PARTE GENERAL



CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1º. Las obligaciones consistentes en Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos que establezca la Municipalidad de Magdalena, se registrarán por las disposiciones de esta Ordenanza y las Ordenanzas Tributarias especiales que se dicten en concordancia con la misma. –

ARTICULO 2º. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que se disponga expresamente un plazo diferente. La Autoridad de Aplicación podrá disponer otro medio de publicidad con idénticos efectos. –

ARTICULO 3º. Los tributos establecidos en la presente, salvo disposición en contrario, tienen carácter anual. A través de la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, se establecerá el modo, formas y condiciones de ingreso y/o percepción de los mismos. –

El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año. –



CAPITULO II MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

ARTICULO 4º. La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, así como la publicación de las que en sus facultades dicte, que versen sobre la materia tributaria, corresponden a la Autoridad de Aplicación de la presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras normas aplicables. –

ARTICULO 5º. En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del Derecho privado. –

ARTICULO 6º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de Derecho Privado en que se exterioricen. –

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando la misma sea requisito esencial para el nacimiento de una obligación fiscal. –

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas respecto de la realidad de los hechos gravados y ello reduzca indebidamente la cuantía de las obligaciones, la Autoridad de Aplicación podrá prescindir de tales formas a los efectos del cálculo de la obligación. –



CAPITULO III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 7º. Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación dentro de las escalas establecidas en esta Ordenanza, fiscalización, percepción, verificación, calificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por esta Ordenanza u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen al Departamento Ejecutivo o a quien éste designe a tal efecto, quien ejercerá la representación del Municipio ante los contribuyentes, responsables y terceros. –

ARTICULO 8º. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias. El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizada la autoridad de aplicación a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto. –



CAPITULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

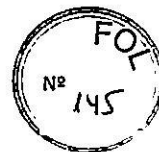
ARTICULO 9º. Están obligados a pagar Tasas, Derechos y demás contribuciones, en tanto se verifique el Hecho Imponible que los determina, los contribuyentes y sus herederos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias. –

ARTICULO 10º. Son contribuyentes o responsables:

- a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común, sus herederos y legatarios, conforme a lo que al respecto determina el Código Civil;
- b) las personas jurídicas;
- c) las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún patrimonios destinados a un fin determinado que, reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho realizan los hechos imposables;
- d) las sucesiones ab intestato o testamentarias, hasta tanto se dicte o inscriba la Declaratoria de Herederos o se pruebe judicialmente o se inscriba el testamento respectivo. –

ARTICULO 11º. Están obligados a pagar las Tasas o Derechos con los recursos que administren o dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos. Especialmente se fijan para tales responsables:

- a) el cónyuge que administre bienes a otro;
- b) los padres, tutores o curadores con relación a los bienes de sus hijos o pupilos;
- c) los síndicos o liquidadores de las quiebras, síndicos de concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación de los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) Los directores, gerentes y demás responsables y/o representantes de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso c) del artículo 4º de la presente Ordenanza;



e) Los escribanos respecto de las retenciones que realicen según la ley. –

ARTICULO 12º. Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de las Tasas, Derechos y Contribuciones, y si los hubiera con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los enumerados en el artículo anterior cuando por incumplimiento no se abonarán las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representados, mandantes o administradores los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. –

ARTICULO 13º. En el supuesto de sucesores a título particular en el activo y pasivo de la empresa de explotación, como así también en el caso de transformaciones de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades, solidariamente responsables por las deudas de cedentes o primitivas sociedades o entidades. Cuando se produzca una transferencia de locales o fondo de comercio no habiéndose cumplimentado las disposiciones de la Ley 11.867, el o los cesionarios serán solidariamente responsables del pago de los Derechos, Tasas o Contribuciones adeudadas. –



CAPITULO V
DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º. Los contribuyentes y demás responsables del pago de las Tasas y/o Derechos incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio legal dentro de los límites del Partido de Magdalena, el que se consignará en todo trámite o Declaración Jurada con la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. –

Hasta tanto la Municipalidad no reciba la pertinente comunicación de cambio, se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable. –

En el caso supuesto de responsable de Tasas o Derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válido el domicilio o residencia habitual del mismo, o si tuviera inmuebles dentro del Partido, uno cualquiera a su elección. –

ARTICULO 15º. Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Magdalena no implicando ello declinar jurisdicciones por parte del Municipio, al sólo efecto de facilitar la percepción regular de los recibos para el pago de las Tasas y Derechos, debiendo comunicar el cambio del mismo en la forma prevista en el artículo anterior, primer párrafo. –

ARTICULO 16. La autoridad de aplicación podrá disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, así mismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados a constituirlo voluntariamente. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamiento y comunicaciones que allí se practiquen. –

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. –



CAPITULO VI

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 17. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes. –

Quando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ordenanza, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos impositivos o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente. –

ARTICULO 18. Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de esta Ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación y pago de los tributos correspondientes. –

Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados:

- a) a presentar las Declaraciones Juradas correspondientes a los hechos y actos alcanzados por los tributos municipales, en la forma, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación;
- b) a comunicar dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar o extinguir las existentes;
- c) a conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones y situaciones que constituyen los hechos o actos consignados en las Declaraciones Juradas;
- d) a contestar cualquier requerimiento efectuado por la Municipalidad sobre sus Declaraciones Juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal;



e) a facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación o cobro de las Tasas, Derechos y Contribuciones, tanto en el domicilio del obligado por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, o en las oficinas de ésta;

f) a informar correo electrónico y número de teléfono móvil, o en su defecto número de teléfono fijo, y cualquier otra información de contacto que requiera la Autoridad de Aplicación. –

ARTICULO 19. A requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponderables que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales. –

ARTICULO 20. La Autoridad de Aplicación podrá imponer con carácter general a los obligados y/o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se consignen los hechos, actos y operaciones que permitan determinar las obligaciones fiscales, y lo que al respecto prescribe el Código de Comercio en la materia. -

ARTICULO 21. La Municipalidad podrá requerir a contribuyentes, responsables o a terceros todos los informes que refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza, o de Ordenanzas especiales, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto profesional. -



CAPITULO VII

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 22. La determinación de las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos se efectuará, bien en base a datos que la Autoridad de Aplicación posea y que utilice para efectuar tal determinación o liquidación administrativa, o bien cuando corresponda, por las Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Autoridad de Aplicación en la forma y el tiempo que la Ordenanza Impositiva, otras Ordenanzas o la propia Autoridad de Aplicación establezcan, salvo cuando determinen otro procedimiento. –

ARTICULO 23. Cuando la determinación se efectúe sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Autoridad de Aplicación, esta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto. –

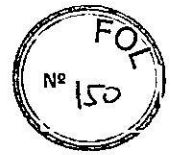
La declaración jurada o la liquidación que efectúe la Autoridad de Aplicación en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetos a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. –

ARTICULO 24. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Autoridad de Aplicación determine en definitiva. –

ARTICULO 25. La Autoridad de Aplicación podrá verificar las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. –

Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la obligación sobre base cierta o presunta. –

ARTICULO 26. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con la situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza. –



En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación; sin perjuicio de las acciones y multas que por falseamiento de la Declaración Jurada pueda iniciar y aplicar el Municipio por esta u otras Ordenanzas que se dictaren en el futuro. –

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes. –

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarle las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con los hechos impositivos. –

ARTICULO 27. Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Autoridad de Aplicación está facultada para efectuar inspecciones en los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes, y podrá:

- a) requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros, comprobantes y/o constancias relacionadas con sus obligaciones hacia la Municipalidad;
- b) requerir informes o constancias escritas;
- c) citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables;
- d) requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento por parte de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan a su realización;
- e) requerir, cuando se estime necesario, la presentación de las declaraciones juradas que los contribuyentes hubieran cumplimentado ante organismos nacionales, provinciales y/o ante otros municipales. -



ARTICULO 28. En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. –

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copias de las mismas. –

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promueven de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza. –

ARTICULO 29. Ante la verificación de la inexactitud o ausencia de la Declaración Jurada, la Autoridad de Aplicación procederá de oficio a determinar la obligación fiscal establecida en el presente Capítulo. –

ARTICULO 30. El procedimiento de determinación de oficio individual se iniciará mediante un acto administrativo que contendrá, además de los datos identificatorios del contribuyente, el tributo, período cuestionado y causas de la presunción, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reconsideración, el cual deberá contener los descargos correspondientes y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho. –

ARTICULO 31. En el recurso de reconsideración el contribuyente deberá ofrecer toda la prueba que considere que hace a su defensa, debiendo acompañar toda la documental en esta oportunidad. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre en caso de incumplimiento. –

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos. –

La Autoridad de Aplicación resolverá sobre la producción de las pruebas. -

ARTICULO 32. Interpuesto el recurso de reconsideración, o transcurrido el plazo sin mediar presentación por parte del contribuyente, se dictará el acto administrativo de cierre de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en



sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva. –

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en el recurso de reconsideración, serán resueltas en el acto respectivo. –

ARTICULO 33. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de dicho acto el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule. –

ARTICULO 34. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente. –

ARTICULO 35. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada. –

ARTICULO 36. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar un procedimiento abreviado de determinación de oficio masivo, modificando el procedimiento dispuesto precedentemente, sobre los contribuyentes que hayan omitido la presentación de declaraciones juradas. Para ello deberá abarcar a un conjunto determinado de contribuyentes utilizando criterios objetivos y la información fidedigna que obre en su poder. –

El procedimiento se iniciará con una notificación fehaciente al contribuyente, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reconsideración con los descargos y prueba documental que hiciere a su derecho. Transcurrido el plazo y de no mediar recurso procedente, se procederá a la carga de la determinación respectiva. –



CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 37. Los contribuyentes y/o responsables que incumplan las obligaciones sustanciales o formales establecidas en esta Ordenanza, sus normas complementarias o reglamentarias, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, sin perjuicio del pago de la obligación tributaria principal y sus accesorios

ARTICULO 38. La Autoridad de Aplicación dictará resoluciones fundadas que determinen el gravamen e intimen su pago dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. –

ARTICULO 39. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva si antes de ese acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación que se hubiere practicado, que surtirá entonces efecto de una Declaración Jurada. –

ARTICULO 40. Antes de aplicar cualquier sanción, se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, notificándose al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días hábiles alegue defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la práctica de diligencias probatorias complementarias o, en su caso, dictar resolución fundada.

ARTICULO 41. Si el sumario es notificado en forma legal y el contribuyente no compareciera en el término fijado en el artículo anterior, proseguirá el sumario con rebeldía. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio. –

ARTICULO 42. La omisión total o parcial en el ingreso de tributos, facultará a la Autoridad de Aplicación a aplicar las multas que en cada caso se establecen, en razón de la concurrencia de las circunstancias objeto de penalidad especial, según lo prescriben los artículos siguientes. –

Constituyen infracciones a las obligaciones y deberes fiscales las conductas que impliquen:

- a) omisión total o parcial en el ingreso de tributos;
- b) defraudación mediante maniobras dolosas, simulaciones u ocultaciones que tiendan a evadir tributos; y



c) incumplimiento de deberes formales establecidos por la presente Ordenanza o por la reglamentación vigente. –

ARTICULO 43. Multa por omisión: Cuando mediare omisión total o parcial en el ingreso de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o error excusable de hecho o de derecho, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar una multa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. –

Constituyen, entre otros, supuestos de omisión:

- a) la falta de presentación de declaraciones juradas que implique omisión de gravámenes;
- b) la presentación de declaraciones inexactas derivadas de errores evidentes en la liquidación del tributo, siempre que no se verifique dolo;
- c) la falta de denuncia o manifestación de datos que provoquen una determinación inferior a la real;
- d) toda otra conducta que, sin resultar dolosa, ocasione o simule el no ingreso total o parcial del tributo. –

ARTICULO 44. Multas por defraudación: Serán sancionadas con una multa equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del tributo evadido, las maniobras dolosas, ocultaciones, simulaciones u otras conductas intencionales que tiendan a producir o facilitar la evasión parcial o total de tributos municipales. –

La sanción será aplicable también a los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de vencido el plazo para su ingreso, salvo prueba fehaciente de fuerza mayor. –

Constituyen, entre otros, supuestos de defraudación:

- a) declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros o documentos del contribuyente;
- b) consignación de datos falsos o alterados en registros o comprobantes;
- c) doble juego de libros contables o ausencia deliberada de registraciones;
- d) empleo de formas o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para encubrir la verdadera operación gravada;



e) cualquier otro ardid, simulación o maniobra tendiente a eludir dolosamente las obligaciones tributarias. –

La aplicación de esta sanción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por delitos comunes o contra la administración pública. –

ARTICULO 45. Multas por infracciones a los Deberes Formales: El incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta determinación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituya por sí mismo una omisión de gravámenes, será sancionado con una multa equivalente de hasta el diez por ciento (10%) del monto del tributo vinculado al incumplimiento. –

Constituyen infracciones formales, entre otras:

- a) la falta de presentación de declaraciones juradas en término;
- b) la falta de suministro de informes o documentación exigidos por la autoridad fiscal;
- c) la incomparecencia injustificada a citaciones;
- d) la falta de cumplimiento de las obligaciones de los agentes de información, retención o percepción.

ARTICULO 46. Las multas previstas en los artículos precedentes podrán ser graduados por la Autoridad de Aplicación dentro de los límites establecidos, atendiendo a la gravedad de la infracción, la reiteración, el monto del tributo omitido y la conducta posterior del infractor. –

La Autoridad de Aplicación será competente para instruir los sumarios, dictar las resoluciones sancionatorias y reglamentar los procedimientos relativos a la aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo. –

Cuando el contribuyente regularice espontáneamente su situación antes de la notificación de la infracción, la multa podrá ser reducida o incluso eliminada en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.–



CAPITULO IX DEL PAGO

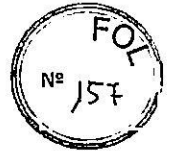
ARTICULO 47. El pago de las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma se establezca en la Ordenanza Impositiva. –

El abono de los mismos deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer su ingreso de manera mensual, bimestral o por única vez, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia. –

Cuando las Tasas, Derechos y Contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinación de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los intereses o multas que correspondieran. –

En casos de Tasas, Derechos y Contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de las obligaciones, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, salvo los casos en que se prevea un tratamiento especial por la presente o por la Autoridad de Aplicación. –

ARTICULO 48. Para los casos de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales, Contribución para el Control de la Vía Pública e Impuesto sobre los automotores descentralizados por la jurisdicción Provincial, legisladas por los Capítulos I, XIV, XIX y XX del Título II de la presente Ordenanza respectivamente, se establece una primera y segunda fecha de vencimiento para cada una de las cuotas, aplicando en el lapso de tiempo que medie entre ambas el porcentaje de intereses fijado en el artículo 60 de la presente, o el que por vía reglamentaria fijare la Autoridad de Aplicación, sobre el valor originario de las mismas; quedando facultada la Autoridad de Aplicación para adoptar idéntico criterio en relación a otros tributos respecto de los cuales se procediera a liquidar, emitir y/o distribuir la documentación destinada al pago por parte de los contribuyentes de los mismos. Igual metodología podrá aplicarse a los planes de pago que suscriban los contribuyentes para la regularización de sus obligaciones. –



ARTICULO 49. La Autoridad de Aplicación podrá respecto de los tributos mencionados en el artículo anterior o para cualquier otro para el que se disponga su fraccionamiento en cuotas, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva, efectuar descuentos de hasta el quince por ciento (15%) del total emitido en cada uno de los casos siguientes, pudiendo acumularse dichos beneficios:

- Por pago anticipado del/los tributo/s en cuestión;
- Por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- Por adhesión a la boleta electrónica;
- Por adhesión al débito automático.

ARTICULO 50. Los pagos de los gravámenes deberán efectuarse en el domicilio de la Intendencia Municipal, en Delegaciones Municipales, en dependencias habilitadas para ello, o donde lo determine la Autoridad de Aplicación; con dinero en efectivo, cheque, giro a la orden de la Municipalidad de Magdalena, o cualquier otro medio de pago habilitado por la Autoridad de Aplicación. –

La obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier causa no se hicieran efectivos los documentos. Podrán habilitarse además, estas y otras modalidades de pago (electrónico, con tarjetas de débito y/o crédito) mediante la formalización de convenios con Organismos, Instituciones y/o Entidades financieras y /o empresas especializadas en dicha actividad.- Cuando sea de utilidad y necesidad municipal, podrá abonarse recursos en especie para cancelar deudas en general, deudas tributarias, judiciales y/o extrajudiciales según los valores que fije la presente ordenanza, los que deberán ser cuantificados y reflejar el valor de los bienes, servicios prestados y/o las inversiones, imputándose idénticos valores de ingreso y egreso presupuestario, en función de lo que certifiquen los responsables del área respectiva. La valorización que alude la precedente, se realizará sobre la base de valores corrientes o de mercado, tasaciones oficiales u otro mecanismo que permita dilucidar fehacientemente el recurso.–

La percepción de recursos en especie, en ningún modo implicará detrimento a las finanzas municipales, reservándose el ejecutivo el derecho a no admitir dichos pagos en especie cuando lo considere apropiado al cumplimiento de sus fines. –

ARTICULO 51. La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las Tasas, Derechos y Contribuciones, pero tales pagos no interrumpirán los términos de



vencimiento, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del cálculo de los intereses sobre la parte impaga de la obligación. –

ARTICULO 52. En los casos de Tasas, Derechos y Contribuciones cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación. –

ARTICULO 53. En los casos de que esta Ordenanza u otra distinta no establezcan en forma especial el lugar del pago de las Tasas u otras contribuciones, así como de los intereses y multas, estos serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la Municipalidad, Delegaciones y/o entidades autorizadas por Convenio por el Municipio. –

La Autoridad de Aplicación podrá establecer por vía reglamentaria planes de facilidades de pago de las deudas impositivas con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar. –

ARTICULO 54. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera fuera la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores declarados por aquél, o determinados por la Autoridad de Aplicación y concernientes a períodos no prescriptos comenzando por los más antiguos. Igualmente se tendrán para compensar multas con gravámenes y accesorias. –

ARTICULO 55. Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos excesivos, deberá el Departamento Ejecutivo de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo. Si lo estima necesario, en atención al monto y las circunstancias, procederá a la devolución de lo pagado de más, dentro de los términos del Capítulo X de ésta. –

ARTICULO 56. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a proceder a la devolución de las tasas, derechos y contribuciones abonados de más cuando haya error de cálculo, liquidación o indebida aplicación de los mismos. –

ARTICULO 57. Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza se computarán solamente los días hábiles. Cuando el vencimiento se opere un día no laborable, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. –

ARTICULO 58. Los recursos, reclamos, pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con las Tasas, Derechos, Contribuciones o demás tributos no



suspenderán ni interrumpirán el plazo para el pago, salvo el caso previsto en el Capítulo XI de la presente. –

ARTICULO 59. A los efectos de la liquidación y pago de gravámenes, cuando surjan valores de Tasas, Derechos, Contribuciones, Impuestos descentralizados, Intereses y Multas con fracciones inferiores a un peso (\$ 1,00), deberán ser expresados, en la medida que lo permita el sistema operativo de liquidación de tributos vigente, elevando o bajando los mismos -según sea el caso- al valor entero más próximo, eliminando los decimales del importe a pagar. Se autoriza a la Tesorería y las bocas de recaudación municipales a adoptar ese proceder cuando dicha situación verifique respecto de la sumatoria de los conceptos que abonen los contribuyentes en cada oportunidad. –



CAPITULO X DE LAS DEUDAS VENCIDAS

ARTICULO 60. Toda deuda tributaria que se abone fuera de los términos establecidos y/o de sus prórrogas y/o que se efectúe sin el cumplimiento de las formalidades previstas en cada caso, devengarán sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago un interés. –

Dicho interés será equivalente al determinado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la ley 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires). –

La Autoridad de Aplicación también podrá reglamentar el mecanismo de cálculo del interés determinado en el párrafo anterior. –

En los casos en que mediare tramitación de cobro por vía judicial se les aplicará adicionalmente un interés equivalente al 50% del establecido en el párrafo precedente. –

En los tributos en los que se establezca una primera y segunda fecha de vencimiento para cada una de las cuotas o períodos, se fija un interés equivalente al 50% al determinado en el presente artículo, calculado sobre los valores originarios de los mismos. –

ARTICULO 61. Cuando corresponda a la Municipalidad la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, sean a pedido del contribuyente o de oficio, se reconocerá al mismo un interés mensual equivalente al 50% al determinado en el artículo anterior sobre el importe a repetir, aplicando la metodología descripta en el artículo anterior. –

En caso de que el pago indebido o sin causa fuera imputable al contribuyente, por error excusable, se tendrá en cuenta la fecha de solicitud de la repetición o del descubrimiento de dicha circunstancia por parte de la Municipalidad, según se trate de pedido de parte o de oficio respectivamente y hasta la fecha en que se ordene su respectiva devolución. La repetición y el reconocimiento de intereses será procedente sólo cuando los contribuyentes no registren deuda vencida respecto del hecho imponible involucrado. Caso contrario se imputará a dicha deuda. Tampoco procederá la devolución en caso de que la Municipalidad acredite de oficio y antes del reclamo pertinente, las sumas percibidas en más a cuenta de períodos no vencidos, generándose el correspondiente crédito. –



ARTICULO 62. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

1. La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
2. La eximición de recargos, multas e intereses.
3. Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
4. La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
5. En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

ARTICULO 63. La Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya. –

CAPITULO XI

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 64. Contra las Resoluciones que determinan tasas, derechos, contribuciones, así como multas, intereses y cualquier otro tipo de gravamen previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, por cualquier medio fehaciente, dentro de los diez (10) días posteriores al de la notificación de dichas Resoluciones. –

Con el recurso deberán exponer todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose excepto que correspondan a hechos posteriores. –

Vencido el plazo del primer párrafo sin que se haya interpuesto Recurso, la Resolución quedará firme. –

ARTICULO 65. Tratándose de recursos contra determinaciones de oficio practicadas conforme al Capítulo VII de la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 29 a 36 del mismo, sin perjuicio de las disposiciones generales del presente Capítulo. –

ARTICULO 66. La interposición del Recurso de Reconsideración no suspenderá la obligación del pago, sin perjuicio de que el recurrente pueda solicitar la suspensión de la ejecución cuando acredite verosimilitud en el derecho y ofrezca garantía suficiente. Excepcionalmente, cuando el recurrente acredite que el pago podría causarle un perjuicio de difícil o imposible reparación, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de la ejecución hasta que recaiga resolución definitiva, con o sin garantía. En todos los casos, los intereses resarcitorios continuarán devengándose hasta el pago efectivo.

ARTICULO 67. Los obligados o responsables del pago de Tasas, Derechos, Contribuciones o demás tributos Municipales, podrán repetir el pago de las sumas obligadas interponiendo a tal efecto Recurso de Repetición ante la Autoridad de Aplicación, quien deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual, sin dictarse Resolución, se tendrá por denegado el Recurso. A los efectos del ejercicio de los derechos



que pudieran corresponder al recurrente, será de aplicación el Capítulo X de esta Ordenanza. –

ARTICULO 68. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones, cuando se considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente. –

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro. –

ARTICULO 69. En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y exigirá el pago de las sumas que resulten adeudadas conforme a lo que se establece en el Capítulo X de esta Ordenanza. –

ARTICULO 70. La Resolución recaída sobre Recursos de Reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de este término el mismo interponga Recurso de Nulidad Revocatoria o Aclaratoria ante el Intendente Municipal. –

Procede el Recurso de Nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente establezcan, defectos de formas en la Resolución, vicios de procedimientos por falta de admisión o sustanciación de las pruebas. –

ARTICULO 71. El Recurso de Nulidad Revocatoria o Aclaratoria deberá incorporarse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo, cuando se omita dicho requisito. –

ARTICULO 72. Presentado el Recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándole la Resolución al recurrente con todos sus fundamentos. –

ARTICULO 73. En los casos de Nulidad Revocatoria o Aclaratoria los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del Recurso de Reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la Resolución recurrida.–



ARTICULO 74. Antes de resolver el Intendente podrá dictar medidas para proveer mejor, en especial convocar a la otra parte para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes. –

ARTICULO 75. Contra las Resoluciones del Intendente, no hay vía recursiva en sede administrativa. Queda abierta la vía contencioso administrativa. –

ARTICULO 76. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa. –

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. –

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación mediante la utilización de medios informáticos. –

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas. –

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.–

ARTICULO 77. Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente- la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal. –

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes



físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite. –

De igual manera podrá prescindirse del inicio de los juicios de apremio cuando ello resulte antieconómico por la cuantía de las deudas a ejecutar. –

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado. –



CAPITULO XII DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 78. En concordancia con lo establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de las Tasas, Derechos, Contribuciones y cualquier otra especie de tributo adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. –

La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla. –

En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago, comprendiendo los mismos la notificación de la deuda por cualquier medio fehaciente, sea individual o mediante publicaciones en medios de prensa escritos, comenzando un nuevo término a partir del 01 de enero siguiente al año en que concurran las circunstancias antes indicadas. –

La prescripción para las diferentes tasas, derechos, contribuciones e impuestos solo podrá ser solicitada por los titulares correspondientes. –



CAPITULO XIII

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTICULO 79. Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

- a) por telegrama colacionado, carta documento y/o cédulas. –
- b) personalmente, debiendo en este caso labrarse un acta de la diligencia practicada en el que se certificará el lugar, día y hora en que se efectuara, y será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, al que se le dará copia autenticada por el notificador. –
- c) en las oficinas municipales. –
- d) cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, o éste se rehúse a recibir las notificaciones, las citaciones y notificaciones se efectuarán por medio de un edicto público en un diario de circulación del Partido y/o Boletín Oficial sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable, siempre que quede dentro del Partido. –
- e) por correo electrónico, a aquellos contribuyentes que hayan declarado y solicitado este medio como envío de liquidaciones y comunicaciones. –
- e) por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. –

Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de 48 horas y en ningún caso otorgarán plazos mayores de quince (15) días para ofrecer descargos, ofrecer y presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa. –

Las notificaciones por determinaciones de oficio, aplicaciones de multas e intereses, y sus correspondientes estudios o trámites, se harán conforme a lo indicado en los incisos b), c) y d). –

ARTICULO 80. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etcétera, no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el



Boletín Oficial Municipal o en la página web de la Municipalidad y en un periódico de circulación local. –

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. –

La Autoridad de Aplicación queda facultada para habilitar días y horas inhábiles. –



CAPITULO XIV
DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTICULO 81. Están exentas del pago de las Tasas y Derechos, Contribuciones y demás tributos municipales el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y sus organismos descentralizados y autárquicos, y esta Municipalidad tanto para los bienes propios como para los que posee en comodato o por cualquier otro tipo de contrato en el que se obligue al pago de tributos municipales sobre los mismos, con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes. –

Lo dispuesto precedentemente, respecto a los bienes de propiedad del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y sus organismos descentralizados y autárquicos, quedará limitado a los bienes en los que se desarrollen actividades específicas de la función que cumplen dichos estados así como también las actividades propias de los mismos. –

No quedan comprendidos en la presente exención:

- a) los bienes y actividades de las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro tipo de organismo oficial que tenga por objeto la venta o prestación de servicios a título oneroso. –
- b) los bienes arrendados a terceros. –
- c) los loteos destinados a vivienda del personal que se desempeña en las mencionadas reparticiones realizadas en las áreas urbanas del Municipio. –

ARTICULO 82. Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de los Derechos de Construcción, de la Tasa por Servicios Generales Rurales, de la Contribución para el Control de la Vía Pública y de la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias, legisladas respectivamente por los Capítulos I, VII, XIV, XX y XXIII del Título II de la presente Ordenanza, a todas las Entidades de Bien Público del Partido de Magdalena que se encuadren y cumplimenten las disposiciones de la Ordenanza N° 3448/2017, respecto a los bienes inmuebles afectados a la actividad específica de dichas instituciones. –

En los casos en que las Entidades no cuenten con el título de propiedad de los bienes inmuebles, serán de aplicación las disposiciones del artículo 4° de la Ordenanza mencionada precedentemente. –



La citada eximición alcanzará también a los Derechos de Oficina referentes a las solicitudes de los beneficios por parte de las mismas. –

ARTICULO 83. Exímase del pago de la Tasa por Habilitación comercial y de los Derechos complementarios a la misma (Certificado de Habilitación, Libro de Inspección, Libretas Sanitarias), de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos por Publicidad y Propaganda y de los Derechos de Oficina correspondientes, a las Entidades de Bien Público del Partido de Magdalena que se encuadren y cumplimenten las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 3448/2017, respecto de la habilitación de inmuebles de su propiedad destinados al desarrollo de sus fines sociales, deportivos y culturales, siempre que el titular de la habilitación sea la propia institución. –

ARTICULO 84. Las Sociedades Cooperativas y Asociaciones Mutuales constituidas en el Partido de Magdalena gozarán de una eximición equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los tributos que corresponde ingresar en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Contribución Unificada para Prestadores de Servicios Públicos, Derechos por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación de Antenas y Derechos de Inspección de Antenas, sus Estructuras, Soportes y Equipos Complementarios, legislados respectivamente por los Capítulos IV, XVI, XVII y XVIII del Título II de la presente Ordenanza. Dichas Entidades deberán presentar las declaraciones juradas respectivas informando la totalidad de la tasa o derecho pertinente y la parte que debe detrarse de la misma. –

ARTICULO 85. Exímase, del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de la Tasa por Servicios Generales Rurales, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias, de la Contribución Unificada para prestadores de Servicios Públicos y de todo tributo que grave la actividad de las Sociedades Anónimas prestatarias de Servicios Públicos en el ámbito del Partido, cuando el Estado Provincial fuera titular de más de la mitad del paquete accionario y mientras se mantenga esa situación, sujeto a las condiciones establecidas por la Ordenanza N° 2765/2010. –

ARTICULO 86. Exímase a las instituciones educativas públicas de gestión privada reconocidas legalmente y autorizadas para funcionar y sujetas a la supervisión, fiscalización y control de la Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP), dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, o la que en el futuro la reemplace. –



Exímase a las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos educativos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, registradas como Entidades de Bien Público en el Municipio, del pago de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y por Servicios Generales Rurales, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias; de las Tasas por Habilitación comercial y por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, Libretas Sanitarias y otros Derechos de Oficina, originados en actuaciones relacionadas con dichos tributos. –

ARTICULO 87. Exímase de los tributos municipales a los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales de distinto carácter, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal. –

ARTICULO 88. Exímase de los tributos municipales que gravan los inmuebles y actividades de los Arzobispados, Obispados, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personería jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana, conforme a los términos de la Ley N° 24.483 y Decretos Reglamentarios. –

ARTICULO 89. Exímase a las personas con discapacidad, en los términos de la Ordenanza N° 525/88 y de aquellas que en el futuro la modifiquen o reemplacen, del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de los tributos derivados del ejercicio de actividades comerciales, Patente de Rodados, Impuesto a los Automotores, de los Derechos de Oficina correspondiente y de los Derechos previstos en Capítulo VIII. –

Igual beneficio se otorgará a las Entidades de Bien Público registradas en el Municipio que promuevan la labor de dichas personas. –

ARTICULO 90. Exímase a los jubilados y pensionados, en los términos dispuestos por la Ordenanza N° 2990/12, del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de los Derechos de Oficina y de los Derechos de Cementerio. –

Exímase a las personas de 60 años o más que no cuenten con jubilación ni pensión, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas mencionadas, del pago de los mismos tributos mencionados en el apartado precedente. –



ARTICULO 91. Exímase a los veteranos de Guerra de Malvinas del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y de la Contribución para el Control de la Vía Pública, previa acreditación por parte de los mismos de la titularidad de una única propiedad en el Partido de Magdalena. En caso de ser propietario de más de un bien inmueble, solo podrá ser beneficiario de la exención con respecto a la casa habitación. Se aplicará en este caso la Ordenanza N° 1818/2000. –

ARTICULO 92. Exímase del pago de la Tasa por Desagote de Pozos legislada en el Capítulo II del Título II de la presente a aquellos vecinos que, previo informe de la Dirección de Acción Social del Municipio, se acredite que sean carenciados, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia dispongan dicha dependencia, u organismos provinciales o nacionales competentes. –

ARTICULO 93. Exímase del pago de los derechos de obtención o renovación de carnet de conductor a los agentes municipales mencionados en la Ordenanza N° 978/92 y a los choferes de cuerpos de bomberos voluntarios del distrito de conformidad con la Ordenanza N° 1042/92. –

ARTICULO 94. Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales Rurales a los propietarios de inmuebles de tal carácter ubicados en el Parque Costero del Sur, en los porcentajes que se determinen en cada caso, conforme a los términos de la Ordenanzas N° 1276/1995, 1364/1996 y el Decreto Reglamentario N° 761/2014. –

La eximición será extensiva a la Contribución para el Control de la Vía Pública y a la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias. –

ARTICULO 95. De acuerdo a lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 13.450, sus modificatorias o la legislación provincial que la reemplace, exímase del pago del Impuesto a los Automotores transferido al Municipio por Ley 13010 y concordantes posteriores, a los titulares de vehículos radicados en el Municipio, conforme a las prescripciones del artículo 220º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, (T.O. 2004 con los cambios introducidos por la ley mencionada precedentemente o las normativas que la modifiquen o reemplacen). –

ARTICULO 96. Exímase a los jubilados, pensionados, y a las personas con discapacidad, en las condiciones establecidas por la legislación vigente en la materia, del pago del Derecho para el Uso de las Piletas Cubiertas y/o Climatizadas establecido en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, quienes deberán gestionar su



autorización de uso con intervención de la Dirección de Acción Social, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte. –

ARTICULO 97. Exímase a los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar "PRO.CRE.AR" -(Decreto Nacional N° 902/2012 y sus modificatorios)- y/o de las operatorias que lo reemplacen, el en tanto y en cuanto graven trámites vinculados con operatoria para construcción, ampliación o refacción de la vivienda familiar construida o a construirse, del pago de Derechos de Oficina y de Derechos de Construcción. El beneficio operará respecto de todos los trámites en curso y los que se inicien a partir de la promulgación de la presente, debiendo acreditarse ante las dependencias de la Subdirección de Catastro del Municipio, el otorgamiento del préstamo por parte del Fondo Fiduciario, Banco Hipotecario o el que haga de sus veces y la identificación catastral del inmueble. –

ARTICULO 98. Quedan comprendidas dentro del régimen de exenciones y eximiciones del presente Capítulo las previstas en los Capítulos VII (artículo 20 inciso 4.), VIII (artículo 22 inciso 4.), IX (artículo 25 inciso d, último párrafo) y XI (artículo 29) del Libro Segundo de la presente Ordenanza. –

Para las eximiciones previstas en el presente Capítulo se tendrán en cuenta las disposiciones del Artículo 40º de la Ley Orgánica de las Municipalidades en su parte pertinente, sus modificatorias o normativas que la reemplacen. –

ARTICULO 99. Exímase por el período comprendido entre el 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 las Tasas y Derechos establecidos en Libro Segundo, Capítulo III Artículo 9º y Artículo 17 Inciso a) Puntos 14 y 15, referidos a la habilitación, transferencia o bajas de Comercios, Industrias y Comercios. La eximición establecida en el párrafo precedente incluye a las habilitaciones provisorias. –



Libro Primero
ORDENANZA FISCAL

Título Segundo
PARTE ESPECIAL



CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

ARTICULO 100. Hecho Imponible: por la prestación de los servicios generales urbanos que comprenden alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación, mantenimiento y ornato de calles, plazas y paseos, se abonará la Tasa legislada en el presente capítulo cuyos valores se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual. -

ARTICULO 101. Base Imponible: la base imponible estará determinada de la siguiente forma:

- a) alumbrado público: valor fijo por partida catastral más porcentaje a aplicar sobre valuación fiscal.-
- b) recolección de residuos domiciliarios: valor fijo por cada partida catastral más porcentaje a aplicar sobre valuación fiscal. -
- c) barrido, riego, conservación, mantenimiento y ornato de calles: valor fijo por cada partida catastral más porcentaje a aplicar sobre valuación fiscal. -

ARTICULO 102. Categorías: Establécense las siguientes categorías de acuerdo a la prestación de los distintos servicios comprendidos en el presente Capítulo:

a) **Alumbrado público:** Comprende el alumbrado de calles, plazas y paseos públicos.-

1.- Primera Categoría: con servicio de alumbrado a gas de mercurio, alumbrado incandescente o lámpara mezcladora con más de una lámpara por cada cuadra de hasta 130 metros.-

2.- Segunda Categoría: con servicio de alumbrado cualquiera sea su clase, montado en brazos o columnas con una lámpara por cada cuadra de hasta 130 metros.-

3.- Categoría especial: con servicio de alumbrado LED con más de una columna por cuadra de hasta 130 metros.

En las zonas periféricas en que se preste el servicio de alumbrado público, el mismo se cobrará cuando se encuentre vinculado al grueso del servicio urbano y no en los casos de focos aislados del resto, que se han colocado por razones especiales. -

En los casos de iluminación de rutas cuyas trazas atraviesan localidades o el acceso a las mismas, el servicio se cobrará solamente a los bienes inmuebles, frentistas a los mismos,



no abonando los que se ubiquen en calles perpendiculares a dichas vías de comunicación. –

b) Recolección de residuos domiciliarios:

1.- Primera Categoría: con servicios diarios o mediante sistema de contenedores. –

2.- Segunda Categoría: con servicios alternados. –

c) Conservación de la vía pública: comprende el barrido, riego y mantenimiento de calles y paseos urbanos. –

1.- Primera Categoría: con calles asfaltadas, pavimentadas con cordón cuneta. –

2.- Segunda Categoría: con calles con riego asfáltico sin cordón cuneta y con cordón cuneta sin asfalto. –

3.- Tercera Categoría: con calles mejoradas y aconchilladas. calles con granceo sin cordón cuneta. –

4.- Cuarta Categoría: con calles de tierra. –

ARTICULO 103. Contribuyentes: La obligación de pago estará a cargo de:

a) los titulares de dominio de los bienes inmuebles con exclusión de los nudos propietarios. –

b) los usufructuarios. –

c) los poseedores a título de dueños y solidariamente con los titulares de dominio. –

d) los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones. –

e) en general, los poseedores, tenedores, usuarios y usufructuarios, concesionarios y cualquiera que detente la tenencia y/o posesión del inmueble a título gratuito u oneroso, lo haga para sí o en nombre del titular de dominio. –

ARTICULO 104. Otras Consideraciones

a) Los servicios de la presente Tasa se abonarán en las oficinas municipales habilitadas o a través de las modalidades que determine el Departamento Ejecutivo. –

b) Los bienes inmuebles garantizan el pago de las Tasas del presente Capítulo. –



c) En el caso de inmuebles que para un mismo servicio estén alcanzados por distintas categorías de los mismos, a los efectos de la tributación se tomará, la mayor categoría del ítem respectivo. –

d) A los fines de determinar el importe a abonar en el caso de inmuebles urbanos sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, se abonará el 50% de lo establecido en la parte impositiva de la presente Ordenanza, exclusivamente para los conceptos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 102º. Serán objeto del mismo tratamiento para el cálculo del tributo los inmuebles urbanos que posean un frente de hasta 5 metros.

e) Para el servicio de alumbrado público correspondiente a la tercera categoría y a la categoría especial se considerarán alcanzadas por el mismo las propiedades que se encuentren ubicadas dentro de un radio del cincuenta por ciento (50%) de los metros de la cuadra contados desde la luminaria instalada. –

f) Facúltese al Departamento Ejecutivo a convenir con la empresa prestataria del servicio de distribución de electricidad, dentro del marco de lo estatuido por la Ley 10.740 y de la presente Ordenanza, la percepción total o parcial de la tasa de alumbrado público, o de servicios generales urbanos, si correspondiera, estableciendo las modalidades y vencimientos para el pago de la misma en concordancia con los fijados por la prestadora, para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. –

ARTICULO 105. Para el cambio de nombre del propietario en los Registros de Contribuyentes Municipales será necesaria la presentación, ante las dependencias de la Oficina de Catastro Municipal, de títulos de propiedad o certificados que acrediten la titularidad del dominio. En los casos de tramitaciones de posesión del inmueble solo procederá, previa presentación de la documentación pertinente, el cambio de destinatario de cobro de la tasa. –

ARTICULO 106. Para el caso de subdivisiones o unificaciones de inmuebles, no se dará curso a las mismas hasta tanto no se liberen de la deuda los inmuebles que dieron origen a tales hechos. –

ARTICULO 107. En los casos en que se produzcan situaciones que ocasionen modificaciones y/o variaciones de titularidad de dominio y/o de bases imponibles, las mismas registrarán a partir del ejercicio siguiente al de su ocurrencia. No obstante, facultase al Departamento Ejecutivo para que las modificaciones rijan:



-
- a) cambio de titularidad: a partir de la primera cuota posterior a la ocurrencia en base a la documentación pertinente presentada. –
- b) variaciones en la base imponible: a partir de la primera cuota que se emita posterior conocimiento y adecuado registro de la variación. –



CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 108. Hecho y Base Imponible. Comprende la prestación de los siguientes servicios:

a) higienización de terrenos de propiedad particular. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen, dentro del plazo que al efecto se les fije la Tasa se abonará en función de la superficie a limpiar. –

b) servicio de desinfección de vehículos e inmuebles, desagote de pozos, desratización y otras similares requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio, cuando existan razones debidamente fundadas. Se abonarán en función de lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, para cada caso. –

ARTICULO 109. Contribuyentes: Son contribuyentes y responsables del pago de esta Tasa quienes requieran los servicios y los titulares de dominio en caso de prestación de oficio por parte del Municipio. La limpieza e higiene de predios efectuada por la Comuna, una vez vencidos los plazos otorgados para su realización por cuenta del titular del inmueble, será a costa de los contribuyentes titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio. –

En todos los casos resultará suficiente a los efectos de la intimación, la comunicación genérica a través de un medio de difusión pública. –

ARTICULO 110. Es condición indispensable para la realización de cualquier servicio solicitado, el pago anticipado de la Tasa prevista en el presente Capítulo. –

ARTICULO 111. El servicio de desagote de pozos deberá solicitarse con dos (2) días de anticipación como mínimo en la oficina respectiva. –

Las solicitudes se considerarán por turno y en tiempo y forma determinadas por el Departamento Ejecutivo. –

El servicio podrá realizarse sin solicitud previa y por razones de salubridad pública, cuando la inspección pública municipal constate que en alguna propiedad existan pozos o elementos que expidan malos olores o rebalsen líquidos, siendo los gastos abonados por el usufructuario y/o propietario. –



CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS

ARTICULO 112. Hecho Imponible: Por los servicios de Empadronamiento e Inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 113. Base Imponible: La Tasa será proporcional al monto del activo fijo, excluidos inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. –

En los casos de anexión de rubros y/o ampliación de locales comerciales, industriales o de servicios la alícuota prevista en la presente Ordenanza se aplicará exclusivamente sobre el valor del activo fijo incorporado como consecuencia de dicha circunstancia. –

ARTICULO 114. Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o se produzca el cese o traslado de actividad a otro local o establecimiento, a requerimiento del contribuyente o cuando el cambio de ubicación fuera exigido por la legislación vigente.- La Municipalidad podrá disponer, por Ordenanza dictada a tal fin, la necesidad de efectuar un reempadronamiento de los establecimientos ya habilitados, debiéndose en tal caso prever la Tasa que se aplicará en tal circunstancia.-

ARTICULO 115. La Tasa se hará efectiva en base a una Declaración Jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 113 y demás datos que al efecto determinen las reglamentaciones. –

La Tasa se abonará:

- a) al momento de requerirse la habilitación inicial. –
- b) cuando se produzca el cambio de ramo, o traslado de la actividad a otro local establecimiento. –

ARTICULO 116. Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, sin perjuicio de los que se determinen en las reglamentaciones pertinentes y en las condiciones establecidas en ellas, presentar y exhibir la siguiente documentación:

- a) Planos aprobados del local a habilitar. –



- b) Certificado de liberación de deuda de las Tasas municipales que gravan el inmueble. –
- c) Certificación de liberación de deuda de las Tasas y Derechos municipales referidos actividad comercial del contribuyente que solicita la habilitación. –
- d) Contrato de locación o título de propiedad o boleto de venta con entrega de la posesión. –
- e) Contrato social, en su caso. –
- f) Dar cumplimiento a lo que establezca la legislación vigente conforme al rubro de actividad que desarrolla. –

Las habilitaciones se acordarán con carácter definitivo en el momento en que el contribuyente pruebe tener por cumplidos todos los requisitos legales exigidos por la Municipalidad a ese efecto, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.-

ARTICULO 117. Habilitaciones provisorias. En los casos en que no se cumplimente lo establecido en los puntos a) y/o b) del artículo precedente se podrá otorgar habilitación con carácter provisorio, por un plazo que no excederá de doce (12) meses. –

El otorgamiento de dicha habilitación implica el cobro de la misma, como así también de todos los tributos que gravan la actividad a partir de la fecha del acto administrativo que autorice la misma. El cobro al que se refiere el párrafo anterior será incrementado para la tasa legislada en el presente capítulo en un cien por ciento (100%) respecto del que se fija en la Ordenanza Impositiva para habilitaciones definitivas.- Transcurrido el plazo de doce (12) meses de otorgada y no habiéndose cumplimentado la totalidad de los requisitos para obtener la Habilitación Definitiva, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a otorgar una nueva por el mismo plazo, siempre que se cumplimenten el pago de los tributos correspondientes (Certificado de Habilitación, Tasa por Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, Libretas Sanitarias). Transcurridos dichos plazos el Ejecutivo procederá a la clausura del comercio/industria en esas condiciones. –

ARTICULO 118. Responsables del pago: son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación, los que deberán comunicar al Municipio toda modificación (ampliación, supresión o anexionen de rubros, traslado de local, cese) que afecte su desarrollo al tiempo de producirse las mismas. –



ARTICULO 119. Efectos del pago: la solicitud y pago de la Tasa no autoriza el ejercicio de la actividad, mientras no se dicte acto administrativo que autorice la habilitación pertinente. –

A falta de solicitud o de elemento suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 16º de la Parte General, sin perjuicio de penalidades que hubiere lugar y accesorias fiscales. –

ARTICULO 120. Todo cambio total de rubro o traslado de local requiere una nueva habilitación. –

La anexión de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitados y que no implique alteraciones del local o negocio ni de su estructura, no requiere nueva habilitación, debiendo el contribuyente proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 96º.-



CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 121. Hecho Imponible. Por los servicios de inspección que la Municipalidad estime necesarios realizar, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las Sociedades Cooperativas, se abonará por cada local la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.-

ARTICULO 122. Base Imponible. Salvo disposiciones especiales la Base Imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada. –

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidos por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación en general, al de las operaciones realizadas, incluyendo las provenientes de exportaciones o ventas al exterior, en tanto la actividad productiva o de prestación de servicios se desarrolle dentro del territorio municipal. –

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen. –

Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- 1.- En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. –
- 2.- En caso de venta de otros bienes, desde el momento de facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior. –
- 3.- En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial, del precio o de la facturación, el que fuere anterior. –
- 4.- En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina,



total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes. –

5.- En el caso de intereses, desde el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la Tasa. –

6.- En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero. –

7.- En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. –

ARTICULO 123. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la Base Imponible establecida en el artículo 122 de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1.- Exclusiones:

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal- y los fondos nacionales de autopistas y tecnológico de tabaco. –

Esta exclusión solo será procedente para los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. –

El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en medida en que correspondan a operaciones de la actividad gravada, realizadas en el período fiscal que se liquida. –

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada. –

1.3.- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. –

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado, en materia de juegos de azar, de carreras de caballos, agencias hípicas y similares. –



1.4.- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades. –

1.5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación. –

1.6.- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso. –

1.7.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. –

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda. –

1.8.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo. –

1.9.- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones. –

1.10.- La parte de la prima de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro. –

2.- Deducciones:

2.1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida. –

2.2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.- Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.- En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por



este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado, imputable al período fiscal en que el hecho ocurre. –

2.3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. –

Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la Base Imponible por el principio general. –

ARTICULO 124. Base Imponible Especial. La Base Imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1.- Por la diferencia entre los precios de compra y venta. –

1.1.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. –

1.2.- Comercialización mayorista y minorista del tabaco, cigarrillos y cigarrros. –

1.3.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. –

1.4.- La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por los responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina. –

2.- Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. –

Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido. –

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, compensaciones establecidas en el artículo 3° de la ley 21.572 y los recargos determinados en el art. 2° inciso a) el citado texto legal. –

3.- Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y Reaseguro y de Capitalización y de Ahorro. –

Se computará especialmente en tal carácter:



3.1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. –

3.2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. –

4.- Por las diferencias entre los ingresos del período fiscal y los importes que se les transfiere en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios operaciones de naturaleza analógica, con excepción de las operaciones de compra-venta que por su cuenta efectúen tales intermediarios, y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta. –

5.- Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones por préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean contempladas por las Ley 21.526 y sus modificatorias.- Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de intereses, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la Base Imponible. –

6.- Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas. –

7.- Por los ingresos provenientes de los actividades, aneión, supresión de rubros, traslado de domicilio comercial y/o transferencia de titularidad, las solicitudes respectivas deberán ser presentadas ante el Municipio, como máximo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tales hechos o circunstancias efectivamente se produjeron, caso contrario, la Tasa se devengará y deberá ingresarse, hasta el momento de la presentación de dichas solicitudes.- En todas las situaciones enunciadas en el párrafo precedente, será condición esencial no registrar deuda en concepto de la Tasa legislada en el presente Capítulo y de los Derechos legislados en el Capítulo V, debiendo exigirse en los casos de solicitudes de cese de actividades y transferencias de titularidad, la presentación de las Declaraciones Juradas que comprendan hasta el último período en los que se ejerció efectivamente la actividad y el pago del tributo resultante.–



ARTICULO 125. A los efectos de una correcta especificación de las actividades de comercialización, producción y/o servicios alcanzados por la Tasa legislada en el presente Capítulo, adóptase como nomenclador de actividades el fijado mediante resolución del Departamento Ejecutivo de fecha 18/04/1994, facultando al mismo a adoptar uno nuevo y/o a realizar las modificaciones que resulten convenientes a los fines operativos. –

ARTICULO 126. Los contribuyentes que desarrollen actividades en más de una jurisdicción deberán determinar la base imponible correspondiente al Partido de Magdalena conforme las disposiciones del presente artículo. –

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Convenio Multilateral y posea un solo establecimiento en la Provincia de Buenos Aires ubicado en el Partido de Magdalena, la base imponible será la que resulte de aplicar sobre el total de ingresos gravados el coeficiente que corresponda a la Provincia de Buenos Aires. –

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Convenio Multilateral y posea establecimientos en dos o más partidos de la Provincia de Buenos Aires, deberá distribuir la base imponible provincial entre dichos partidos aplicando la metodología del Convenio Multilateral, considerando únicamente los ingresos y gastos atribuibles a los establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires. –

Cuando el contribuyente no se encuentre comprendido en el Convenio Multilateral y posea establecimientos en dos o más partidos de la Provincia de Buenos Aires, deberá distribuir sus ingresos entre dichos partidos en función de los ingresos y gastos atribuibles a cada establecimiento, conforme la metodología del Convenio Multilateral.–

Los contribuyentes alcanzados por los párrafos tercero y cuarto deberán presentar declaración jurada detallando la distribución de ingresos y gastos por partido y la base imponible atribuible a cada uno. Dicha declaración jurada deberá estar certificada por contador público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, salvo que la Autoridad de Aplicación disponga su eximición. –

Cuando no se acredite fehacientemente la existencia de otros establecimientos en la Provincia de Buenos Aires y el cumplimiento de las obligaciones tributarias en dichas jurisdicciones, se atribuirá la totalidad de los ingresos al Partido de Magdalena, sin perjuicio de los ajustes que pudieren corresponder. –



CAPITULO V
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 127. Hecho Imponible

Primera parte

Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan en base a:

- a) La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta con fines de lucro o comerciales. –
- b) En el caso particular de locales comerciales se considerará visible desde la vía pública la publicidad y propaganda realizada sobre el/los frentes de los mismos y sobre muros traslúcidos (vidrieras o cristales). –
- c) La publicidad y propaganda que se hace en paseos de compras y galerías comerciales.
- d) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos por algún sistema o método de alcance a la población (altavoces fijos, ambulantes, etc.). –

Segunda parte

No comprende:

- a) La publicidad con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos. –
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales liberales u oficios. –
- c) Los anuncios que en forma de carteles, letreros o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales. –
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo. –
- e) Listado de precios exclusivamente, expuestos en el exterior de los locales comerciales, industriales o de servicios. –
- f) Publicidad y propaganda efectuada en el interior de locales, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la primera parte del presente artículo. –



ARTICULO 128. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonarán las tarifas generales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 129. Será condición indispensable para la realización de cualquier propaganda y/o publicidad el pago anticipado del derecho, excepto para las Tasas anuales de publicidad que se tributan de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 130. Formas de Pago. Los derechos se harán efectivos en el tiempo, forma y condiciones que Ordenanza Impositiva Anual establezca y/o según lo determine la Autoridad de Aplicación. –

ARTICULO 131. Contribuyentes. Serán responsables de su pago, los permisionarios y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente. –

ARTICULO 132. Salvo casos especiales, debidamente justificados, para la realización de propaganda y publicidad, deberá requerirse y obtenerse la autorización previa de la Municipalidad, incluso aquellas que estuvieran exentas de ese derecho, y cuando corresponda registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar los procedimientos y requisitos que al efecto se establezcan. –

ARTICULO 133. En los casos que la publicidad y propaganda se efectúe sin el correspondiente permiso, con modificaciones a lo aprobado, o en lugar distinto del autorizado, los responsables se harán pasibles de las penalidades a que hubiere lugar, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro o borrado de la propaganda con cargo a los responsables. –

ARTICULO 134. Los permisos renovables cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los intereses y multas que en cada caso correspondan.-

ARTICULO 135. No se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito de dichos elementos.-

ARTICULO 136. El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejen. Igualmente podrá dictar una reglamentación que establezca, para el caso de la publicidad referida a la intermediación en la compra y venta de inmuebles,



medidas máximas, cantidad de carteles por inmueble, por cuadra y/o por inmobiliaria o profesional actuante. –

ARTICULO 137. Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, paseos, árboles, veredas, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general. La prohibición alcanza así mismo a la fijación de carteles o afiches en edificios o inmuebles particulares, sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda «prohibido fijar carteles». –



CAPITULO VI
DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 138. Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fija la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 139. Base Imponible. Estarán sujetas a la obligación de pago en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 140. Forma de Pago. Los derechos se abonarán en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo, y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones. –

ARTICULO 141. Son contribuyentes quienes promuevan las actuaciones comprendidas en el Hecho Imponible y/o los beneficiarios de los servicios. –

ARTICULO 142. En los certificados de libre deuda que soliciten los señores escribanos se establecerá claramente la ubicación, linderos, dimensiones laterales y superficie de los inmuebles.- Los titulares de dominio o los escribanos que soliciten certificados de libre deuda, deberán abonar el gravamen correspondiente al año dentro del cual se haga la solicitud. –

ARTICULO 143. El desistimiento por el interesado, en cualquier estado de las tramitaciones de la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados. –

ARTICULO 144. No procederá requerir el pago de los derechos de oficina en aquellas actuaciones en las que no se solicite un pronunciamiento, o cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o de cuentas. –

Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la que se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resultara acreditada. –

ARTICULO 145. A los efectos de los derechos establecidos en el presente Capítulo, se entenderá por:



-
- a) Informe de deuda: Las liquidaciones extendidas para conocimiento o informe del solicitante de la deuda a la fecha, excepto las que comprenden exclusivamente la última cuota y/o período emitido. –
- b) Certificado de deuda: Las liquidaciones de deuda, de acuerdo a registros municipales, certificadas por autoridad competente. –
- c) Certificado de liberación de deuda: Certificaciones que acrediten la inexistencia de deuda de Tasas y/o Derechos y/o Contribuciones municipales. –



CAPITULO VII DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 146. Hecho Imponible. A los efectos de la determinación de los hechos imponibles, las declaraciones inherentes o relacionadas a la construcción de inmuebles, comprenden distintas tareas consistentes en construcción, terminación de trabajos, refacciones, empadronamiento ó combinación de las mismas. En todos los casos hay una etapa previa en las que el hecho imponible está constituido por los servicios e informes sobre restricciones y reglamentaciones que afectan al bien a declarar, tiempo de vigencia de los mismos, entrega de fichas técnicas, visados previos, aprobación de documentación técnica, control de dominio y en general todos los servicios administrativos, técnicos y especiales y las verificaciones municipales correspondientes que conciernen a cada caso, previos ó no a la ejecución de la obra, hasta la aprobación de los planos. –

ARTICULO 147. Base Imponible. La base imponible estará constituida por el monto de las obras sobre las que se aplicarán los porcentajes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o por los valores fijos que se establezcan en la misma. –

ARTICULO 148. Forma de Pago. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual y/o el Departamento Ejecutivo lo establezca. –

ARTICULO 149. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la ejecución de las obras tendrán carácter condicional, y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra. –

ARTICULO 150. Se considera caduco todo permiso de edificación cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante un año, y las que no hubieran comenzado dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de pago de los derechos sin que mediare justificación por parte del responsable. –

ARTICULO 151. En caso de desistimiento de ejecución de la obra o en aquellos de inicio o reiniciación de la misma con posterioridad a la fecha en que se produjo la caducidad del permiso, se reconocerá al propietario, a solicitud de éste, el cincuenta (50%) de los derechos legislados en este Capítulo, abonados oportunamente. –

ARTICULO 152. En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiera declarado En la paralización de los trabajos, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañado por las certificaciones de dominio y liberación de deuda en concepto de gastos de tramitación. –



ARTICULO 153. En los casos de obras sin permiso a empadronar serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento del Municipio, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales que correspondieren. –

ARTICULO 154. Dentro del término de treinta (30) días siguientes a la terminación de los trabajos, el interesado deberá solicitar a la Secretaría o Dirección de Obras Públicas, la inspección final de la obra, efectuando el pago al solicitar la aprobación de los planos correspondientes, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual en vigencia en el año en que se solicita. –

ARTICULO 155. Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en el plano de planta, el tipo de edificación según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las de clasificación del Decreto Nº 12.794/54 y sus modificatorias.- La liquidación de las Tasas se abonará al solicitarse el servicio con las siguientes reservas: los montos abonados previamente serán pasibles de reajustes en oportunidad de la solicitud del final de obra si en la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido. –

ARTICULO 156. En las construcciones denominadas pre-construidas, pre-moldeadas o módulos habitacionales sólo se autorizarán aquellas cuyos sistemas hayan sido previamente admitidos por Municipalidad en las zonas que esta determine en cada caso. Las viviendas que se realicen por este sistema deberán cumplir con los requisitos necesarios para la aprobación y presentación de los planos y contar con la homologación de la autoridad de aplicación en la materia. –

ARTICULO 157. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para suspender toda obra que se ejecute permiso o que, teniéndolo, no se lleve a cabo de acuerdo a los planos aprobados o a las reglas del arte de la construcción. –

ARTICULO 158. Cualquier construcción, cerco o vereda que se encuentre efectuado en forma distinta a la reglamentación, o que ofrezca peligro para la seguridad pública, se demolerá total o parcialmente, corriendo el propietario y/o constructor solidariamente con todos los gastos que se originen por tal motivo. Ello sin perjuicio de la aplicación de penalidades que pudieren corresponder. –

ARTICULO 159. En los casos en que se produzcan derrumbes o accidentes debido a los defectos de la construcción o se promuevan falsificaciones de firmas, falseamientos de



hechos o datos en la documentación presentada, se procederá a la suspensión de los responsables de la obra por un plazo variable de tres (3) meses a cinco (5) años según la gravedad del caso y en tanto no se contraponga a las normas vigentes. —



CAPITULO VIII

DERECHO DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS, CAMPINGS Y RECREOS

ARTICULO 160. Hecho Imponible. Por el uso, ocupación y/o explotación de instalaciones, sitios, edificios o implementos municipales y por las concesiones y/o permisos que se otorguen a ese fin, incluso uso del espacio público, abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. –

La base imponible será dada por metro cuadrado de superficie, unidad, vehículo, personas, y/o período de tiempo según el caso. –

El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso y acceso a los lugares a que se refiere el articulado. –



CAPITULO IX

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 161. Hecho Imponible. Por los conceptos que se detallan a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando hubiere cesión gratuita del terreno para efectuarlas –

b) La ocupación del subsuelo o superficie con sótanos. –

c) La ocupación del subsuelo o superficie con tanques y/o bombas. –

d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos y/o superficies con instalaciones cañerías, postes, cables, cámaras. –

e) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos o superficies con instalaciones de cualquier clase y/o el tendido de cables para el circuito cerrado de TV o similar en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública, los que quedarán gravados por los derechos comprendidos en el Capítulo V. –

f) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, kioscos, mercaderías, rodados o maquinarias, ferias o puestos, queda prohibida la misma en plazas y/o paseos públicos.–

g) La ocupación o uso de la superficie con cercos de obra, de acuerdo a lo establecido en la Subsección 2 "De las vallas provisionarias y la ocupación de la Vía Pública" de la Sección V "Del proyecto y Ejecución de las Obras" en el artículo 91 y siguientes de la Ordenanza 593/1989. –

h) La ocupación y uso del espacio destinado a estacionamiento cubierto o descubierta.–

ARTICULO 162. Forma de Pago. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 163. Contribuyentes. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título. –

ARTICULO 164. Previo uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo a las normas que reglamenten su ejercicio. –



ARTICULO 165. E pago de los Derechos de este Capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, transferencias o cesiones que no sean autorizados por el Departamento Ejecutivo. –

ARTICULO 166. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados, que deberán ser satisfechos dentro de los treinta (30) días del secuestro. –



CAPITULO X

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE TIERRA, ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 167. Hecho Imponible. Por las extracciones o explotaciones del suelo o subsuelo se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 168. Base Imponible. El Derecho se establecerá teniendo en cuenta la cantidad de metros cúbicos extraídos y según se trate su composición de acuerdo a las siguientes categorías de tierra negra, tierra colorada/tosca, tierra greda o destape, conchilla, calcáreo, pedregullo, sales y demás minerales. –

ARTICULO 169. Forma de Pago. Para la percepción del gravamen los responsables de las explotaciones y/o extracciones deberán cumplimentar y presentar los formularios y/o planillas oficiales que respalden cada una de extracciones realizadas y las declaraciones juradas mensuales en la forma prevista en el Calendario Fiscal. –

ARTICULO 170. Contribuyentes. Son responsables solidariamente los titulares de dominio y los responsables de la extracción. –



CAPITULO XI
DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 171. Hecho Imponible. Por la autorización para la realización de espectáculos deportivos, artísticos, culturales, de entretenimiento o diversión, etc., y todo otro espectáculo público, se abonarán los Derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 172. Base Imponible. Los Derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo, y serán fijados por función y/o entretenimientos, debiendo ser abonados al momento de presentar la solicitud de la autorización del espectáculo con una antelación no menor de dos (2) días hábiles a la realización del mismo. –

Los permisos para bailes y carreras deberán solicitarse con 5 (cinco) días hábiles de anticipación, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a rechazar las solicitudes presentadas fuera de término.- En caso de no ser autorizado, los importes percibidos podrán ser devueltos o acreditados a futuras autorizaciones de espectáculos, a solicitud del interesado. –

ARTICULO 173. Contribuyentes. Son contribuyentes de los Derechos de este Capítulo los empresarios organizadores de los espectáculos públicos. –



CAPITULO XII PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 174. Hecho Imponible. Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores radicados en el Distrito que utilizan la vía pública. Los mismos abonarán la patente que determina la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 175. No se encuentran alcanzados por el tributo establecido en el artículo anterior las bicicletas y triciclos a pedal. No procederá el pago del presente derecho por parte de los propietarios de los motovehículos cuya circulación en la vía pública no esté autorizada por normativas de orden nacional, provincial o municipal. –

ARTICULO 176. Contribuyentes. Será responsable del pago el propietario del vehículo. –

ARTICULO 177. Forma de Pago. Las patentes se harán efectivas en el tiempo que se establece en la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo.–

ARTICULO 178. Los propietarios de los rodados están obligados a presentar ante la Municipalidad documentación que acredite la titularidad de los mismos, a efectos de realizar el registro correspondiente y liquidar el tributo. –

ARTICULO 179. Los rodados menores, nuevos o usados, adquiridos a partir del 1º de julio abonarán cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el presente Capítulo. –

En el caso de nuevas radicaciones en el Distrito provenientes de otras jurisdicciones, en el transcurso del Ejercicio fiscal, se autoriza el pago proporcional. Cuando se hubiere cancelado en ellas el total del tributo anual, se considerará saldada la obligación correspondiente al presente ejercicio, hasta la concurrencia del valor fijado en la Ordenanza Impositiva. En estos casos el contribuyente deberá presentar las constancias que acrediten los pagos efectuados en dichas jurisdicciones. –

Respecto de los vehículos adquiridos por piezas, no corresponderá la tributación hasta su puesta en circulación, con las modalidades previstas precedentemente, debiendo el interesado justificar debidamente dicha situación ante el Municipio. –

ARTICULO 180. Todo vehículo que después del vencimiento de la patente fuera sorprendido en algunas de las infracciones especificadas, será privado de transitar hasta tanto se pague la patente y multa correspondiente. –

Corresponde. Exp.Letra D Nº 1348/25



ARTICULO 181. La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación del tributo para cada tipo de rodado lo establece la Ordenanza Impositiva Anual. –



CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 182. Hecho Imponible. Por los servicios de visado y expedición de guías y certificados en operaciones de semovientes o cueros, los permisos de marca, señales, permiso de remisión a feria, como también la toma de razón de sus transferencias, inscripción de boletos de marca y señal nuevas o renovadas, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 183. Base Imponible. La Base Imponible será:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos de remisión a ferias: por cabeza. –
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero. –
- c) para marcar o reducir a marca líquida, señalar e inscripción de boleto de marcas y señales, nuevo o renovado, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales: tasa fija. –

ARTICULO 184. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa:

- a) Certificados: Vendedor. –
- b) Guías: Remitentes. –
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario. –
- d) Permiso para marcar y señalar: Propietario. –
- e) Guías de faena: Solicitante. –
- f) Guía de cuero: Titular. –
- g) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencia, duplicados, rectificaciones, etc: Titular. –

ARTICULO 185. El plazo para archivar guías de otras jurisdicciones se establece en sesenta (60) días a contar de su emisión, en caso de incumplimiento se aplicará una multa que se establece en equivalente al valor de tres (3) formularios. –

ARTICULO 186. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren con los propietarios y/o



vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 187. Los rematadores y consignatarios de haciendas que inicien su actividad en jurisdicción del Partido de Magdalena deberán solicitar autorización ante el Municipio para el desarrollo de la misma, mediante nota- expediente, adjuntando:

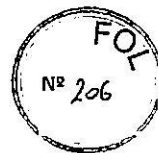
- nota de solicitud de autorización para operar en el partido. –
- fotocopia autenticada de contrato social/acta de asamblea de constitución (si se trata de personas jurídicas). –
- autorización de uso de instalaciones. –
- constancia de CUIT. –
- fotocopia autenticada de certificado de inscripción ante la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario o el organismo que en el futuro la reemplace. –
- nómina de las personas autorizadas a firmar la documentación (salidas de feria). –
- registro de sellos de la casa martillera y registro de firmas y sellos de personas autorizadas ante la Dirección de Ganadería, según leyes N° 10.891 y N° 11.088. –

ARTICULO 188. Toda transacción que se realice con ganado y/o cueros queda sujeta a la extracción y/o archivo de la documentación correspondiente que ampare la misma (artículo 168 y siguientes del Código Rural y modificatorios). –

ARTICULO 189. La guía sólo tendrá validez por el término de setenta y dos (72) horas hábiles, contados a partir de la fecha de su emisión. Dicho plazo, podrá prorrogarse por única vez y por decisión fundada por la razón del mal estado de caminos rurales o fuerza mayor, por la autoridad competente que otorgó la guía originaria, por el término de cuarenta y ocho (48) horas más a contar a partir del vencimiento de la primera, según lo establecido por la Ley N° 12.608, modificatoria del artículo 174 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires. –

ARTICULO 190. En el caso específico de los recibos de recaudación correspondientes a remates-feria que se realicen en jurisdicción municipal, la liquidación se establecerá bajo dos números de recibos, uno correspondiente a la cantidad de guías despachadas y otro correspondiente a la cantidad de certificados de venta, lo que ingresará por el presente rubro de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 191. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, deberá adjuntarse a cada uno de los remates-feria realizado, un detalle por duplicado de lo recaudado, quedando el original en poder de la oficina central de Guías, Marcas y



Señales y el duplicado se entregará a la firma martillera. El mismo deberá ser firmado de conformidad por ésta y funcionario municipal actuante. –

ARTICULO 192. Todo boleto de marca registrado a nombre de sociedades, deberá archivarse conjuntamente con el poder respectivo, en el cual deberá constar quien es el autorizado al uso de firma en nombre y representación de la razón social. –

ARTICULO 193. Todo boleto de marca a nombre de co-titulares (artículo 130 del Código Rural) deberá registrarse a nombre de cada uno de ellos, adjuntándose en su caso el poder correspondiente. –

ARTICULO 194. Para el ingreso de hacienda a remate-feria dentro del Partido, deberá exigirse la acreditación de haber cumplido la presentación del certificado sanitario y el certificado de remisión a feria, todo ello intervenido por la autoridad municipal, policial y sanitaria. –

ARTICULO 195. Para efectuar traslado de hacienda dentro del Partido, deberá acreditarse su propiedad conforme a lo establecido en el Código Rural y acompañarse el correspondiente boleto de marca y señal y/o certificado de adquisición. –

ARTICULO 196. Se podrá hacer uso de «marca de venta» (artículo 148 del Código Rural), sin perjuicio de marca que acredite la propiedad del ganado. Ello no significa contramarcas, ni anular la marca de propiedad. –

ARTICULO 197. La Municipalidad no expedirá certificado y/o guía de traslado de bovinos, equinos, ovinos y/o porcinos, sin la previa presentación del certificado de sanidad expedido por SENASA (SELSA). En el caso de los equinos, se exigirá el certificado dispuesto por resolución N° 812/1979 de anemia infecciosa equina y el dispuesto por la resolución N° 97-9/3/84 de encefalomiелitis equina, ambas resoluciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP) de la Nación. –

ARTICULO 198. Para todos los casos que se presentaren y no estuvieren expresamente contemplados en el articulado de la presente Ordenanza, rigen las disposiciones de la Ley N° 10.081 (Código Rural) sus modificatorias y su reglamentación, la Ley de Faltas Agrarias (N° 8.785) Decreto N° 4.212/88 del Poder Ejecutivo Provincial y Ley N° 10.891 de la Legislatura Provincial. –

ARTICULO 199. Los valores de las tasas serán los fijados por la Ordenanza Impositiva Anual. –



CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 200. Hecho Imponible. Por la prestación de servicios de conservación y reparación de calles o caminos rurales municipales, y demás servicios prestados por el Municipio, se abonará la Tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 201. La Base Imponible. Base Imponible estará dada exclusivamente por la superficie de inmuebles calculada por hectárea y por año. –

ARTICULO 202. Contribuyentes. Son Contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios. –
- b) Los usufructuarios. –
- c) Los poseedores a título de dueños y solidariamente con los titulares del dominio. –
- d) en general, los poseedores, tenedores, usuarios y usufructuarios, concesionarios y cualquiera que detente la tenencia y/o posesión del inmueble a título gratuito u oneroso, lo haga para sí o en nombre del titular de dominio. –

ARTICULO 203. Forma de Pago. El plazo y forma de pago se establecerá conforme al Calendario Fiscal. –



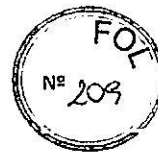
**CAPITULO XV
DERECHOS DE CEMENTERIO**

ARTICULO 204. Hecho Imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, tumulación, reducción, depósito, traslado interno; por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 205. Forma de Pago. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo.–

ARTICULO 206. Contribuyentes. Son responsables de su pago las personas a quienes se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten. –

ARTICULO 207. En los casos de transferencias de bóvedas responderán solidariamente por el pago de Derechos los transmitentes y los adquirentes. –



CAPITULO XVI

CONTRIBUCION UNIFICADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 208. Hecho Imponible. Por los servicios prestados o autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente:

1) Por los servicios:

a) De limpieza e higiene, derivados de las actividades habituales que realizan dichos contribuyentes, tales como retiro de podas, escombros, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía pública. –

b) De inspección, destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos u oficinas donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal. –

c) De carácter administrativo. –

d) Autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública. –

2) Por la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por contribuyente. –

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones de este Capítulo no deberán tributar las Tasas o Derechos legislados en los Capítulos II, IV y V de la presente Ordenanza. –

ARTICULO 209. Base Imponible. La base imponible está compuesta por la facturación total, en cada período fiscal, del contribuyente que corresponda a la jurisdicción de la Municipalidad de Magdalena. Tales ingresos se imputarán al período fiscal en el que se devenguen. Para los servicios públicos tales como los de provisión de energía eléctrica, agua, gas o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o de su percepción total o parcial, el que fuere anterior. –

ARTICULO 210. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones de la Base Imponible establecida en el artículo anterior, las provenientes de importes correspondientes a impuestos internos e impuesto al valor agregado -débito fiscal. –



Esta exclusión solo será procedente para los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes de los mismos. --

El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de las actividades sujetas a tributación, realizadas en el período fiscal que se liquida. --

ARTICULO 211. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable y obras sanitarias. Se incluyen las cooperativas que desarrollen tales actividades en jurisdicción del Partido de Magdalena. --



CAPITULO XVII

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y PERMISO DE INSTALACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

ARTICULO 212. Hecho Imponible. Por los servicios tendientes a estudiar y analizar los planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, sobre obra nueva o existente, se abonará por única vez, el tributo que a tales fines se establezca. –

ARTICULO 213. Base Imponible. La base imponible está compuesta por cada solicitud de factibilidad localización y permiso de instalación presentada por los interesados. –

ARTICULO 214. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente. –

ARTICULO 215. Del pago. Los derechos del presente Capítulo deberán abonarse en forma previa al momento de presentación de la documentación requerida para la instalación de la estructura soporte de antena. –



CAPITULO XVIII

DERECHOS DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 216. Hecho Imponible. En concepto de derechos por servicios de inspección sobre las condiciones de emplazamiento de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará el tributo que se establece en el presente. –

ARTICULO 217. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos obras y/o equipos complementarios. –

ARTICULO 218. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente. –

ARTICULO 219. Del pago. Los derechos del presente Capítulo deberán abonarse de acuerdo a lo que establezca al efecto la Ordenanza Impositiva Anual. –



CAPITULO XIX

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES TRANSFERIDOS (LEY 13.010)

ARTICULO 220. Este tributo se regirá por lo establecido en la Ley 13.010 y las correspondientes leyes impositivas de la Provincia de Buenos Aires. –

ARTICULO 221. El vencimiento de cada una de las cuotas del tributo queda establecido en el Capítulo XXIV -Calendario Fiscal-, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificarlos cuando razones debidamente justificadas lo ameriten. –

Quando por razones ajenas al Municipio la transferencia de los automotores por parte de la Provincia se vea demorada, el Departamento Ejecutivo queda facultado para desdoblar la emisión y vencimiento del pago de dicho impuesto, procediendo en primera instancia a realizar la correspondiente a los vehículos que ya se encuentran transferidos al Municipio, de acuerdo al cronograma de vencimientos originalmente previsto, mientras que el que corresponde a los automotores transferidos en el ejercicio en curso, será determinado por dicha autoridad. –

En el caso de nuevas radicaciones en el Distrito de vehículos provenientes de otras jurisdicciones en el transcurso del Ejercicio fiscal, se autoriza el pago proporcional, correspondiendo abonar las cuotas a partir de las fechas en que se producen las mismas.

Quando en la jurisdicción de la cual proviene el automotor se hubiere cancelado el total del tributo anual, se considerará saldada la obligación correspondiente al presente ejercicio hasta la concurrencia del valor liquidado en el Municipio, debiendo el contribuyente presentar en todos los casos la documentación que acredite dichos pagos.–

ARTICULO 222. Quienes soliciten la exención de este tributo deberán cumplir con todos los requisitos que establezca el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a emitir el correspondiente Decreto de exención cuando se haya corroborado lo prescripto en el párrafo anterior. –



CAPITULO XX

TASA PARA EL CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 223. Hecho imponible. Por los servicios derivados de la afectación para la seguridad pública y la de bienes públicos y privados del Partido de Magdalena, de personal de seguridad y control urbano y de patrullas municipales, bienes muebles e inmuebles, equipamiento técnico informático y demás elementos que resulten necesarios, se abonará el importe que establece la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 224. Forma de pago. La Tasa del presente capítulo se hará efectiva en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Autoridad de Aplicación. –

ARTICULO 225. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa que se establece en el presente Capítulo todos los obligados al pago de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales, legisladas por los Capítulos I y XIV de esta Ordenanza. –



CAPITULO XXI

DERECHO PARA EL USO DE LAS PILETAS CUBIERTAS Y/O CLIMATIZADAS

ARTICULO 226. Hecho imponible. Por el uso de las piletas cubiertas y/o climatizadas, que comprenderá tanto la natación libre como la posibilidad de tomar clases en días y horarios que determinará el Departamento Ejecutivo dentro del funcionamiento de las mismas, se abonará el importe que establece la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 227. Contribuyentes. Serán contribuyentes los solicitantes del uso de las instalaciones de la pileta Semi-olímpica situada en el C.R.I.M. de Magdalena. –

ARTICULO 228. Base Imponible. La base imponible se establece en función de los turnos, por hora, de uso de las instalaciones, pudiendo abonarse en forma diaria o mensual, de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 229. Forma de pago. El pago del presente derecho se efectuará en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo. –



CAPITULO XXII
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 230. Hecho Imponible y Contribuyentes. Por los servicios no comprendidos en los Capítulos anteriores, se abonarán las tasas o derechos que para cada caso concreto determina Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos:

- a) Por los solicitantes y/o beneficiarios en el momento de presentar la correspondiente solicitud, en general. –
- b) Por los obligados, previa determinación por parte de la autoridad de aplicación, en casos en que se generen obligaciones derivadas de la aplicación de normas convencionales, faltas o infracciones o cualquier violación a una norma que originen el secuestro de vehículos. –

ARTICULO 231. Por los servicios de inspección que la Municipalidad estime necesarios realizar, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene para el funcionamiento de las ferias en inmuebles pertenecientes al dominio privado. Se abonará en forma anual por cada local la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual. –



CAPITULO XXIII

TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS

ARTICULO 232. Hecho imponible. La Tasa establecida en el presente Capítulo se abonará por todos los servicios que preste la Municipalidad, por administración propia o por convenios que se celebren con terceros, a los fines de la prevención, control y/o radicación de las especies que Departamento Ejecutivo indique por resolución fundada, como así también situaciones que afecten a la transitabilidad de caminos, el curso del agua y/o la producción agropecuaria. –

ARTICULO 233. Forma de pago. La Tasa del presente capítulo se hará efectiva en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo. –

ARTICULO 234. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa que se establece en el presente Capítulo todos los obligados al pago de la Tasa por Servicios Generales Rurales, legislada por el XIV de esta Ordenanza. –



CAPITULO XXIV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

ARTICULO 235. Hecho Imponible. Los beneficios o mejoras que los sujetos alcanzados obtengan en los bienes de su propiedad, o poseídos, derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas de infraestructura urbana en el Partido, estarán alcanzados por la Contribución Especial por Mejoras. –

ARTICULO 236. Contribuyentes. La obligación de pago estará a cargo de:

- a) los titulares de dominio de los bienes inmuebles con exclusión de los nudos propietarios. –
- b) los usufructuarios.-
- c) los poseedores a título de dueños y solidariamente con los titulares de dominio. –
- d) los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones. –
- e) en general, los poseedores, tenedores, usuarios y usufructuarios, concesionarios y cualquiera que detente la tenencia y/o posesión del inmueble a título gratuito u oneroso, lo haga para sí o en nombre del titular de dominio. –

ARTICULO 237. Destino. Lo recaudado por la presente Contribución será destinado exclusivamente a cubrir el costo de las obras, siendo afrontado por las parcelas que integran el área de afectación, que determine el área competente en la materia, a prorrata según lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 238. Prorrateo. A los fines del prorrateo de los costos de las obras entre los beneficiarios, se podrá contemplar el valor fiscal, metros lineales de frente, superficie y/o el uso o destino de cada inmueble, de conformidad con el mecanismo y las condiciones de liquidación y pago que establezca el la Autoridad de Aplicación. –

ARTICULO 239. Formas de Pago. La forma y los términos para el pago de la Contribución Especial por Mejoras serán establecidos de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. –



CAPITULO XXV

**APORTE ESPECIAL SOLIDARIO A BOMBEROS VOLUNTARIOS FONDO SOLIDARIO PARA
LA ASISTENCIA A BOMBEROS VOLUNTARIOS**

ARTICULO 240. Hecho imponible. Por los servicios derivados del accionar de los bomberos voluntarios y con el objetivo de dotarlos una fuente de financiamiento genuina que garantice su sostenimiento, asegure la excelencia de su capacidad operativa y para equipamiento técnico, informático y demás elementos que resulten necesarios, se abonará el importe que establece la Ordenanza Impositiva Anual. –

ARTICULO 241. Forma de pago. El aporte del presente capítulo se hará efectiva en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine la Autoridad de Aplicación. –

ARTICULO 242. Contribuyentes. Son contribuyentes del aporte que se establece en el presente Capítulo todos los obligados al pago de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales, y TISH legisladas por los Capítulos I, IV y XIV de esta Ordenanza. –



CAPITULO XXVI

RÉGIMEN PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES COMERCIALES

ARTICULO 243. Establécese el Régimen para pequeños contribuyentes comerciales destinado a facilitar la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos. –

ARTICULO 244. La inclusión dentro del presente régimen reemplaza la totalidad de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos referenciados en el artículo precedente, en tanto y en cuanto no se excedan los parámetros establecidos en este Capítulo. –

ARTICULO 245. Para los casos de publicidad y propaganda considerados en el artículo 127 inciso b), y de ocupación o uso de espacios públicos considerados en el artículo 161 inciso f), quienes tributen bajo este régimen tendrán derecho a realizar publicidad por hasta cinco metros cuadrados (5 m²) y a ocupar espacios públicos por hasta cinco metros cuadrados (5 m²), debiendo tributarse los excedentes en concepto de Derechos de Publicidad y Propaganda y/o Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, respectivamente. –

ARTICULO 246. La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter anual, debiéndose ingresar en la forma, modo y plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva. El monto así establecido deberá abonarse aunque no se hayan efectuado actividades, ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente. –

ARTICULO 247. Serán sujetos obligados a este régimen, los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes según Ley Nº 25.865 y sus modificaciones, controlados bajo la órbita de la administración tributaria nacional.

ARTICULO 248. La inscripción al régimen se realizará mediante una declaración jurada presentada en el tiempo y forma que la Autoridad de Aplicación disponga. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer los métodos de adhesión o exclusión para el año de puesta en marcha del presente régimen y para los años sucesivos, incluso para los casos de iniciación de actividades de los contribuyentes. –

ARTICULO 249. La Autoridad de Aplicación queda facultado para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción al régimen cuando existan indicios suficientes de que dicha



inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y/o eludir el pago del tributo que efectivamente debería abonarse. –

ARTICULO 250. Hasta tanto la Autoridad de Aplicación haga operativo el presente capítulo, continuarán vigentes los tributos en funcionamiento al momento de sanción de la presente Ordenanza Fiscal. –



Libro Segundo

ORDENANZA IMPOSITIVA



CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

ARTICULO 1°. Los contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Capítulo abonarán la misma en seis (6) cuotas, cuyos vencimientos se establecen por vía reglamentaria. –

ARTICULO 2°. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Ordenanza Fiscal “Parte Especial” se abonarán los importes que se detallan en los artículos siguientes. –

ARTICULO 3°. Fijase a los efectos de la Tasa por Servicios Generales Urbanos para el año 2026 los siguientes valores desde la cuota 1 a la cuota 6:

a) Alumbrado Público:

Primera categoría por partida catastral y por mes \$ 5.664 + 0,423 % sobre valuación fiscal

Segunda categoría por partida catastral y por mes \$ 2.187 + 0,423 % sobre valuación fiscal

Categoría Especial por partida catastral y por mes \$ 6.700 + 0,423 % sobre valuación fiscal

b) Recolección de residuos domiciliarios:

Primera categoría por partida catastral y por mes \$ 4.277 + 0,285% sobre valuación fiscal

Segunda categoría por partida catastral y por mes \$ 3.184 + 0,285% sobre valuación fiscal

c) Conservación de la Vía Pública:

Primera categoría por partida catastral y por mes \$ 4.704 + 0,323% sobre valuación fiscal

Segunda categoría por partida catastral y por mes \$ 4.087 + 0,323% sobre valuación fiscal

Tercera categoría por partida catastral y por mes \$ 2.471 + 0,323% sobre valuación fiscal

Cuarta categoría por partida catastral y por mes \$ 1.188 + 0,323% sobre valuación fiscal

La valuación fiscal a tomar como referencia para el cálculo de la presente Tasa será la determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Para aquellos inmuebles que no cuenten con valuación determinada por ARBA, la Subdirección de Catastro podrá realizarla “de oficio”. –



ARTICULO 4°. Para aquellos inmuebles ubicados en la siguiente zona delimitada por las siguientes calles de la localidad de Magdalena:

Belgrano desde Isasi hasta Dr. Edgardo Araldi, Dr. Edgardo Araldi desde Belgrano hasta Gral. Juan José Viamonte, Gral. Juan José Viamonte desde Dr. Edgardo Araldi hasta Av. España, Av. España desde Gral. Juan José Viamonte hasta Belgrano, Belgrano desde Av. España hasta Tte. Cnel. Miguel Cajaraville, Tte. Cnel. Miguel Cajaraville desde Belgrano hasta Ituzaingo, Ituzaingo desde Tte. Cnel. Miguel Cajaraville hasta Formigo, Formigo desde Ituzaingo hasta San Martín, San Martín desde Formigo hasta De Las Carretas, De las Carretas desde San Martín hasta Brenan, Brenan desde De las Carretas hasta Formigo, Formigo desde Brenan hasta Dr. Ruiz, Dr. Ruiz desde Formigo hasta Brandsen, Brandsen desde Dr. Ruiz hasta De la Paz, De la Paz desde Brandsen hasta Miguens, Miguens desde De la Paz hasta Dr. Illia, Dr. Illia desde Miguens hasta Perón, Perón desde Dr. Illia hasta Iacovone, Iacovone desde Perón hasta Maipú, Maipú desde Iacovone hasta Viedma, Viedma desde Maipú hasta Int. Adorino Mariani, Int. Adorino Mariani desde Viedma hasta Gral. Valle, Gral. Valle desde Int. Adorino Mariani hasta Ensenada, Ensenada desde Gral. Valle hasta Brenan, Brenan desde Ensenada hasta Junín, Junín desde Brenan hasta Rivadavia, Rivadavia desde Junín hasta Gendarmería Nacional, Gendarmería Nacional desde Rivadavia hasta Pueblos Originarios, Pueblos Originarios desde Gendarmería Nacional hasta Junín, Junín desde Pueblos Originarios hasta Suipacha, Suipacha desde Junín hasta Isasi e Isasi desde Suipacha hasta Belgrano; en los que se verifique que constituyen un "terreno baldío", sin ninguna construcción, que no sea única propiedad, y que cuente con los servicios establecidos en los inc. a, b y c del art. 80º de la presente Ordenanza Fiscal, Título Segundo se deberá incrementar en un 100% los valores fijados en los incisos a, b y c del presente artículo. –

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar que, para aquellos inmuebles que mediante relevamiento realizado de oficio se determine la existencia de una vivienda de características habitacionales multifamiliar, se podrá incrementar la tasa de acuerdo a las características determinadas en cada caso. –

Aquellos inmuebles en los que el destinatario de correspondencia no sea coincidente con el titular de bien, abonarán la presente tasa con un incremento adicional del quince por ciento (15%) adicional. –

ARTICULO 5°. Las partidas que se encuentren dentro de urbanizaciones cerradas, sean proyectos incluidos en regímenes de Club de Campo o Barrios cuyo funcionamiento sea asimilable a estos, independientemente de si se traten de inmuebles baldíos,



edificados o sometidos al régimen de Propiedad Horizontal serán categorizados, independientemente de los servicios que reciban, como primera categoría tanto para el componente de Recolección de residuos domiciliarios como para el de Conservación de la Vía Pública. –

ARTICULO 6°. Establécese para la Tasa del presente Capítulo un mínimo de pesos doce mil trescientos (\$ 12.300) por bimestre. –

ARTICULO 7°. Establécese una bonificación de hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre los valores de emisión de la Tasa del presente Capítulo. Para gozar del citado beneficio será condición no registrar deuda por dicho concepto hasta la cuarta cuota del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, al último día hábil del mes de Noviembre del mismo, considerando exclusivamente el importe del tributo resultante de la liquidación efectuada en las boletas emitidas por el Municipio y remitidas a los contribuyentes para efectuar su cancelación.-



CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 8°. Por los servicios especiales de limpieza e higiene a que se refiere la Parte Especial, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal que se enumeran a continuación abonarán las siguientes Tasas:

a) Higienización de terrenos de propiedad de particulares y veredas:

Por m² \$ 920. -

Mínimo \$ 112.620. -

Cuando la limpieza del predio exija la utilización de maquinarias especiales, se abonará por cada hora empleada el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para el alquiler de las mismas, previsto en el Capítulo XXII - Tasa por Servicios Varios- de la Ordenanza Impositiva Anual. --

b) Desinfección de vehículos:

Taxis y Remises por vehículo y por bimestre \$ 21.500. -

Transporte Colectivos, Escolares, Ambulancias y otros no especificados, por bimestre \$ 52.300. -

c) Desinfección y espolvoreo de inmuebles cubiertos o descubiertos:

Por m² \$ 750. -

d) Desratización:

Casa habitación, por vez \$ 23.910. -

Comercio, depósitos, corralones, terrenos \$ 48.550. -

e) Desagote de pozos:

Por cada tanque de planta urbana \$ 16.920. -

En aquellos casos que el servicio se preste a inmuebles ubicados en zonas con servicio cloacales no conectados, la Tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

En el caso de inmuebles ubicados a una distancia de más de cinco (5) kilómetros del radio urbano se abonará un adicional por kilómetro recorrido de \$ 430. -



CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS

ARTICULO 9°. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fijase en tres por mil (3 ‰) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas y/o ampliaciones destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos.-

Fijase como mínimo del presente Capítulo \$167.000. – ✓

En caso de habilitaciones provisorias, la tasa será incrementada en un 100%, con un mínimo de \$ 334.000. – –

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 10°. De conformidad a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fijase una alícuota general, que se aplicará sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, de siete por mil (7‰). –

ARTICULO 11°. Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican:

<u>Categorías</u>	<u>Actividades</u>	<u>Alícuotas</u>
Nº 1	Actividades en general, excluidas las encuadradas en otras categorías. –	7 ‰
Nº 2	a) Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por Bancos y otras instituciones, sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	15‰
	b) Compra venta de divisas.	15‰
	c) Compañías de Seguros, de Capitalización y Ahorro.	15‰
	d) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	15‰
	e) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	15‰
	f) Agencias y/o empresas de publicidad.	15‰
	g) Ventas de joyas (excluido relojerías y artículos de bijouterie).	15‰
Nº 3	h) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles o inmuebles, agencias o representaciones para la	15‰



	venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares. –	
Nº 4	i) Salones, pistas y confiterías bailables, excepto salones de fiestas infantiles o de alquiler para eventos, los que tributarán por la alícuota general con el mínimo establecido en el Artículo 10º. –	30‰
Nº 5	j) Hoteles Alojamientos transitorios, casas de citas, boites, café concert, dancings, night-clubs y establecimientos análogos cualesquiera sean las denominaciones utilizadas. –	40‰
Nº 6	k) Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244). –	4,5‰
Nº 7	l) Industrias con ingresos brutos devengados menor a \$3.300.000.000 –	7‰
	m) Industrias con ingresos brutos mensuales entre \$3.300.000.000 y \$5.300.000.000. –	\$23.100.000.- + el 6 ‰ sobre el excedente de \$3.300.000.000.-
	n) Industrias con ingresos brutos superiores a \$5.300.000.000. –	\$35.100.000.- + el 5 ‰ sobre el excedente de \$5.300.000.000
	Los valores correspondientes a ingresos brutos tomados como parámetros en esta categoría, serán actualizados mensualmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumidor. –	

ARTICULO 12. Fijase un importe mínimo mensual de Tasa que tendrá carácter definitivo y no podrá ser compensado por otros meses, excepto en lo referido exclusivamente a los importes correspondientes a los casos determinados en el artículo siguiente:

Meses 1 a 12 del año 2026: pesos veintidós mil (\$22.000. –).-



ARTICULO 13. Fijase para cada Declaración Jurada mensual los siguientes importes mínimos especiales, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros meses:

Meses 1 a 12 del año 2026

- | | |
|------------------------------------------------|---------------|
| a) Actividades comprendidas en la categoría 2: | \$ 30.000. – |
| b) Actividades comprendidas la categoría 3: | \$ 45.000. – |
| c) Actividades comprendidas en la categoría 4: | \$ 85.000. – |
| d) Actividades comprendidas en la categoría 5: | \$ 120.000. – |
| e) Actividades comprendidas en la categoría 6: | \$ 85.000. – |

En los períodos mensuales en que no se desarrollen actividades y hasta tanto no se solicite la cancelación de la habilitación comercial y/o industrial pertinente, se abonará en todos los casos, el cincuenta por ciento (50%), resultando requisito indispensable la notificación por escrito con carácter de Declaración Jurada denunciando dicha situación ante la Dirección de Inspección Municipal dentro de los 10 días hábiles de comenzado cada período de tributación correspondiente, en caso contrario, se deberán abonar los importes mínimos establecidos para cada una de las distintas actividades. –

En aquellos casos en que se declare inexistencia de ingresos, resultará procedente la aplicación de los importes mínimos que se establecen en este Capítulo para el tipo de actividad que se está considerando. –



CAPITULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 14. Los derechos de publicidad y propaganda a que se refiere la Parte Especial, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes, considerando, de corresponder, lo establecido en el artículo 16:

a) Por cada letrero, chapa, cartel, avisos, banderas y murales:

1.-Por año y por metro cuadrado	\$ 34.750 - -
2.-Por mes o fracción y por metro cuadrado	\$ 7.910 - -
3.-Banderines, gallardetes por día y por metro lineal	\$ 1.520 - -

b) Permiso para fijar afiches por 25 unidades, o fracción, o repartir y/o distribuir volantes por cada 100 unidades o fracción, en los lugares autorizados por la Municipalidad.

\$ 1.210 - -

c) Por cada altavoz fijo o móvil con fines comerciales o lucrativos o de publicidad:

Fijos:

1.-Por año	\$ 88.740 - -
2.-Por mes o fracción	\$ 12.930 - -

Móviles:

1.-Por año	\$ 88.740 - -
2.-Por mes o fracción	\$ 14.550 - -

d) Por carteles fijados por agencias de publicidad o que realicen publicidad para terceros con fines lucrativos, Por año y por metro cuadrado

\$ 67.790 - -



e) Publicidad o Propaganda no contemplada en los incisos anteriores, \$ 13.390 – —
por día

ARTICULO 15. Por publicidad referida a la intermediación en la compra venta de inmuebles, por inmobiliaria y/o profesional interviniente, por año \$ 281.000. – —

ARTICULO 16. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 inciso a) correspondientes a letreros, chapas, carteles, avisos, banderas, pasacalles y murales de menos de un metro cuadrado de superficie, tributarán \$ 17.500. – por año, como importe mínimo fijo. –



CAPITULO VI
DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 17. Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran, de acuerdo a las distintas secretarías, se abonarán los Derechos que se establezcan a continuación:

a) Secretarías de Gobierno y Hacienda:

1.- Libros de Inspección	\$ 13.880. – –
2.- Libreta Sanitaria y/o su renovación de acuerdo a la Ordenanza Nº 1819/00	\$ 10.830. – –
2 bis) Libreta Sanitaria Nacional establecida por la Ley Nº 18.284 – Código Alimentario Argentino.	\$ 23.160. – –
3.- Ordenanza Fiscal e impositiva	\$ 22.360. – –
4.- Para inscripción en el Registro de Proveedores y Abastecedores se requerirá:	
Registro de firma	
5.- Por expedición o renovación del Licencia Nacional de Conducir por año de vigencia	\$ 7.660. – –
Por expedición de duplicados o triplicados de Licencia Nacional de Conducir	\$ 24.170. – –
Por expedición certificado de legalidad Licencia Nacional de Conducir	\$ 7.660. – –
Por aplicación de la Ordenanza Nº 2090/04 las personas jubiladas o pensionadas mayores de 65 años que perciban un haber mínimo, abonarán el 50% del valor establecido en el inciso 5.	–
6.- Por ampliación y cambio de categoría y domicilio	\$ 18.110. – –
7.- Por expedición de informes de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones, sujetos a emisión, cada una	\$ 2.200. – –
8. Por expedición de informe de deuda de Tasas, Derechos o multas por infracciones, no sujetos a emisión, y por informes de cualquier	\$ 10.160. – –



Índole solicitados por Jueces, Secretarios de Juzgado o abogados, cada una

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 9.- Por cada certificación de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones sobre inmuebles solicitada por Escribanos Públicos en el formulario correspondiente | \$ 25.340. -- |
| 10.- Por cada solicitud de certificación de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas para ser presentado ante terceros | \$ 14.620. -- |
| 11.- Por la reanudación del trámite de expedientes archivados, o para su agregado a nuevas actuaciones a pedido de los interesados | \$ 5.020. -- |
| 12.- Por cada solicitud de autorización para explotación de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros | \$ 275.280. -- |
| 13.- Por la transferencia de permisos habilitantes de vehículos destinados al transporte de pasajeros | \$ 208.360. -- |
| 14.- Por cada solicitud de cambio o transferencia de razón social de comercio o industria | \$ 82.490. -- |
| 15.- Por la solicitud de cese de comercios, industrias, etc., anexiones y bajas de rubro. | \$ 21.060. -- |
| 16.- Por certificado de habilitación de industrias, comercios o similares, por única vez en la medida que no se modifiquen las condiciones de su otorgamiento | \$ 11.500. -- |
| 17.- Por cada gestión de inscripción de productos (uno o más) y similares, iniciadas en el Municipio, ante entes nacionales y/o provinciales | \$ 39.000. -- |
| 18.- El valor de los pliegos de bases y condiciones para licitaciones, concursos, etc., importarán hasta un máximo de 2%º (dos por mil) del presupuesto oficial. El Departamento Ejecutivo fijará su valor de acuerdo a lo que establezca en cada caso. | |
| 19.- Toda actuación ante autoridad municipal será presentada en papel tamaño oficio hasta cinco (5) fojas | \$ 7.060. -- |



Por cada foja excedente	\$ 410. - -
20.- Por certificación de liberación de deuda del Impuesto a los Automotores descentralizado según Ley 13.010 y sus modificatorias y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.-	\$ 9.640. - -
21.- Por certificación de baja municipal originada en cambio de radicación, robo o destrucción de los automotores de modelos que se encuentran descentralizados y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.	\$ 9.640. - -
22.- Por fotocopias de expedientes u otra documentación. Por cada foja	\$ 200. - -
b) Dirección de Ingresos Públicos y Catastro y Obras Particulares	
1. Planos del Partido (copias heliográficas)	\$ 17.450. - -
2. Por inscripción en el registro de contratistas	\$ 1.030. - -
3.- Por Certificado Catastral	\$ 21.210. - -
4.- Consultas	
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 2.420. - -
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, fracción, quinta o chacra	\$ 2.420. - -
c) Por la consulta de cédula catastral y planos que integran, manzanas, fracciones, quintas o chacras	\$ 4.050. - -
5.- Por la numeración certificada de edificios	\$ 14.490. - -
6.- Por la compra de carpeta de obra con certificado catastral incluido	\$ 12.900. - -
7.- Por cada copia de plano por módulo tamaño hoja tamaño A4	\$ 1.730. - -
8.- Certificado final de obra	\$ 31.180. - -
9.- Certificado urbanístico y de zonificación	\$ 38.060. - -
10.- Certificado nivel de umbral	\$ 31.180. - -
11.- Solicitud Informe de archivo de planos	\$ 22.010. - -



12.- Permiso Provisorio de Obra	\$ 38.050.-
13.- Visado Previo de Obra	\$ 19.025.-
14.- Aviso de Obra (de acuerdo con lo establecido en el Código de Edificación del Partido de Magdalena Ord. N° 593-89, artículo 3)	\$ 22.000.-
15.- Inspección de Obra (de acuerdo con lo establecido en el Código de Edificación del Partido de Magdalena – Secc. 3, artículos 63 a 70)	
- fuera de área urbana	\$ 22.000.-
- reiterada	\$ 33.000.-

c) Juzgado de Faltas:

Por toda actuación originada por acta policial de tránsito, conforme a la Ley N° 13.927 (Ley Provincial de Tránsito), sus modificatorias y las que en futuro la reemplacen, de la a Dirección de Inspección, por tránsito o previstas en las Ordenanzas Municipales; previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Unidades Fijas (U.F.), conforme el mecanismo previsto en la legislación mencionada precedentemente y Anexo I del Decreto N° 532/2009.

20 U.F.-

Por toda actuación originada por acta de infracción o previstas en las Ordenanzas Municipales, previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Módulos, conforme el mecanismo previsto en el artículo 2° de la Ordenanza 3015/12

20 Módulos

Este derecho no se acumulará con ningún otro establecido por esta Ordenanza, y no aplicará en casos de Sentencia que disponga la nulidad, absolución y/o sobreseimiento del presunto infractor, en tanto que en aquellos casos en que se sustituya la multa por la sanción de amonestación, el derecho se reducirá al 50% de lo previsto en este artículo.–

ARTICULO 18. Abonarán un Derecho todos los planos de mensura o fraccionamiento de tierra, que se efectúen en el Partido, al ser presentados para su visado, de acuerdo a la siguiente escala:



a) Una cuota fija de	\$ 17.720. - ✓
b) De lotes que correspondan a nuevos centros de población, ampliaciones de las existentes, división de chacras, quintas, manzanas y subdivisiones del ejido:	
- por lote	\$ 12.250. - ✓
- por manzana	\$ 36.340. - -
c) De mensura y fraccionamiento de campos, en chacras o lotes, por hectárea	\$ 2.530. - ✓

ARTICULO 19. Por venta de mapas rurales \$ 28.760. - -



CAPITULO VII DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 20. Los Derechos de Construcción a que se refiere la Parte Especial, Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal, se pagarán conforme a las especificaciones de Tasas que se fijan a continuación:

1. Por Construcciones, Refacciones, Terminación de trabajos, Avisos de Obra, Permisos Provisorios, Empadronamientos y Combinación de las anteriores se aplicará sobre el monto de obra las siguientes alícuotas.

a) En barrios abiertos y para viviendas unifamiliares o multifamiliares u otros usos:

Aprobar Proyecto	0,5 %
Obra Nueva	0,7 %
Obra Existente Reglamentaria	0,9 %
Obra Existente Antirreglamentaria B	5,0 %
Obra Existente Antirreglamentaria B	1,5 %

b) En barrios cerrados o clubes de campo

Aprobar Proyecto	0,6 %
Obra Nueva	0,8 %
Obra Existente Reglamentaria	1,2 %
Obra Existente Antirreglamentaria A	6,0 %
Obra Existente Antirreglamentaria B	2,0 %

Referencias: A Con exceso de indicadores urbanísticos

B Con apartamiento de las condiciones de habitabilidad y confort



2.- Demoliciones de madera y/o mampostería por metro cuadrado	\$ 1.080. --
3.- Por demarcación de la línea municipal:	
a) Hasta 10 metros	\$ 48.590. --
b) Por cada metro excedente	\$ 780. --
Con un máximo de	\$ 98.270. --
4.- Solicitud de cambio de destino de locales de obra	\$ 48.870. --

Quedarán exceptuadas del pago de los derechos de construcción las viviendas familiares realizadas dentro de programas de construcción de viviendas sociales desarrolladas por el Estado y/o cooperativas constituidas a tal fin, siempre que la obra sea totalmente financiada con fondos públicos.

Igual beneficio corresponderá a las viviendas unifamiliares menores o iguales a 50 metros cuadrados de superficie cubierta total, cuando constituyan una única propiedad de ocupación permanente certificada mediante informe de la condición socioeconómica de la familia emitido por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, financiadas o no con planes estatales.

5.- Por la ocupación de la vía pública (veredas) con cerco de obra: deberá aplicarse lo establecido en el Artículo 25 inc. j) del Capítulo XI de la presente Ordenanza.

ARTICULO 21. Por derechos de construcción de terrenos, bóveda, nichos o reformas de los mismos se aplicará al valor de la obra una alícuota del cinco por ciento (5 %) sobre el cómputo y presupuesto de la obra.-

CAPITULO VIII

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS, CAMPINGS Y RECREOS

ARTICULO 22. Por los Derechos de uso de Playas y Riberas a que se refiere la Parte Especial del Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes importes:

1.- Por la explotación de sitios para instalaciones comerciales debidamente autorizados, abonarán por cada uno:

- Por día	\$ 15.080. –
- Por semana	\$ 53.110. –
- Por mes	\$ 122.950. –
2. a) Por uso de las distintas instalaciones y servicios prestados por el Municipio, por Persona Quedan exceptuados del pago los menores de 10 años	\$ 3.250. –
b) Por el ingreso a playas con acceso desde el Balneario de Magdalena, por Vehículo	\$ 2.600. –
3. Por la instalación de carpas, casas rodantes y tráiler:	
a) Carpas	
- Por día	\$ 7.910. –
- Por semana	\$ 29.840. –
b) Casas rodantes y tráiler	
- Por día	\$ 12.370. –
- Por semana	\$ 46.300. –

4.- Los habitantes del Partido de Magdalena que acrediten fehacientemente su residencia como tales quedan exentos del pago de los derechos fijados en los incisos 2º y 3º del presente artículo. –

5.- Por la explotación de bienes de propiedad municipal otorgados en concesión se abonará el canon que el Departamento Ejecutivo establezca en cada caso. –



ARTICULO 23. El cobro de los derechos establecidos en los incisos 2º y 3º del Artículo inmediato anterior, se aplicará exclusivamente en los balnearios municipales de las localidades de Magdalena y Atalaya. –

ARTICULO 24. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a fijar los períodos durante los cuales se aplicarán los derechos establecidos en el presente Capítulo. –



CAPITULO IX

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 25. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal, fíjense los Derechos a abonar por la ocupación de espacios públicos en los casos que a continuación se enumeran a continuación:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones que avancen sobre la línea municipal de edificación, por metro cuadrado ó fracción menor y por año | \$ 1.030. – – |
| b) Ocupación del subsuelo por metro cúbico y por año (bombas, tanques, etc.) | \$ 12.260. – – |
| c) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos y/o superficies con instalaciones de cañerías, postes, cables, cámaras y sistemas de transmisión de T.V. por cable. | |
| Por poste y/o soporte y por año | \$ 3.110. – – |
| Por hectómetro de cañerías y cables, aéreos y/o subterráneos por año | \$ 3.890. – – |
| Por cámara y por año | \$ 5.130. – – |
| d) Por puestos de ferias, puestos con o sin toldos fijos o no, cada uno para comercializar cualquier producto: | |
| - Por día | \$ 19.280. – – |
| - Por mes | \$ 148.330. – – |
| - Por semestre | \$ 610.450. – – |
| - Por año | \$ 896.060. – – |
| Las ferias y/o puestos de artesanos residentes en el Partido y registrados en el Municipio, serán eximidos de los Derechos de este inciso. – | |
| e) Ocupación y/o uso de mesas y sillas colocadas al frente de negocios y en lugares autorizados por el Departamento Ejecutivo: | |
| - Por mesa con o sin sombrilla, por mes o fracción: | \$ 4.560. – – |



- Por mesa con o sin sombrilla, por semestre:	\$ 19.280. - -
f) Por kioscos, escaparates, revisteros o exhibidores instalados en la vía pública:	
- Por unidad y por semestre calendario:	\$ 46.300. - -
- Por unidad y por año calendario:	\$ 77.190. - -
g) Por ocupación de veredas con mercaderías que hacen a la actividad comercial, sin afectar el tránsito de peatones por metro cuadrado y por mes	
- Por metro cuadrado y por mes:	\$ 3.360. - -
- Por metro cuadrado y por semestre:	\$ 16.920. - -
h) Por exhibición de maquinarias y/o vehículos automotores en la vía pública, sin afectar el tránsito por mes y por unidad	\$ 10.740. - -
i) Por exhibición de artículos de remates en la vía pública por mes	\$ 13.560. - -
j) Por Ocupación de la Vía Pública (veredas) con cerco de obra en el caso de construcciones, se abonarán por m ² y por día:	\$ 500. - -
k) Por la ocupación de calles cerradas, autorizadas debidamente por el Departamento Ejecutivo a petición de la parte interesada	
- Por cuadra o fracción y por día	\$ 16.280. - -
- Mínimo	\$ 16.280. - -
l) Ocupación de espacios reservados para estacionamientos de vehículos, por año:	
- Hasta 10 metros lineales	\$ 118.850. - -
- Más de 10 metros lineales por metro de excedente	\$ 10.310. - -
m) FoodTruck en eventos masivos	\$ 269.050. - -

Los Derechos comprendidos en el presente Capítulo se abonarán en las condiciones y plazos que se establecen en el Capítulo XIII y en los que se prevean en las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.-



El pago se deberá realizar en función de la información suministrada por los contribuyentes en carácter de Declaración Jurada que deberán presentar hasta la fecha de vencimiento que se fije para cada caso según se trate de cada uno de los incisos previamente detallados, de la cantidad de metros lineales reservados para estacionamiento, metros cuadrados ocupados, metros cúbicos, cantidad de postes, hectómetros de cañerías o cableado, cantidad de cámaras, cantidad de escaparates, revisteros o exhibidores instalados en la vía pública, cantidad de mesas, maquinarias, mercaderías, artículos de remates y el tiempo de ocupación según corresponda, quedando el Municipio facultado para actuar de oficio a fin de realizar las determinaciones pertinentes.-



CAPITULO X

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE TIERRA, ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 26. De acuerdo a lo establecido en la parte Especial Capitulo X de la Ordenanza Fiscal, para la explotación y/o extracciones del suelo o subsuelo en lo referente a los siguientes productos:

- a) Calcáreo, fíjase un derecho de \$ 1.530. – por metro cúbico de material extraído.- -
- b) Arcilla, conchilla, cascajo, granza u otros materiales para la elaboración de cal, cemento y derivados, fíjase un derecho de \$ 1.530. – por metro cúbico de material extraído.-
- c) Tierra negra, fíjese un derecho de \$ 710. – por metro cúbico extraído.- -
- d) Tierra colorada / tosca: fíjese un derecho de \$ 310. – por metro cúbico extraído.- -
- e) Tierra greda o destape: fíjese un derecho de \$ 430. – por metro cúbico extraído.- -



CAPITULO XI

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 27. Los Derechos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a lo que se detalla a continuación:

a) Espectáculos de destreza gaucha, carreras de sortija, carreras cuadreras y similares, por reunión	\$ 85.770. --
b) Peñas y kermeses, por reunión	\$ 41.950. --
c) Espectáculos musicales y/o bailables por reunión:	\$ 38.880. --
d) Espectáculos teatrales y circenses, por función	\$ 16.380. --
e) Parque de diversiones, por juego y/o entretenimiento:	
- Por semana o fracción	\$ 9.430. --
- Por mes	\$ 22.640. --
f) Espectáculos deportivos	\$ 42.270. --

ARTICULO 28. En el caso de realización conjunta de espectáculos de diferentes características, contemplados en el presente Capítulo, se abonará el Derecho correspondiente cuyo importe resulte mayor.-

ARTICULO 29. Quedarán eximidos del pago de los Derechos establecidos en el presente Capítulo:

- a) Los eventos deportivos y/o artísticos, culturales, etc., organizados por entidades locales en los que participen exclusivamente deportistas amateurs y/o artistas a título gratuito, debiendo estar autorizados de acuerdo a lo establecido por el Departamento Ejecutivo.-
- b) Los espectáculos públicos organizados y/o auspiciados por la Municipalidad de Magdalena y/o Asociaciones Cooperadoras del Partido, debidamente autorizadas, estarán exentas de los Derechos del presente Capítulo. La presente exención no comprende aquellos casos en que los espectáculos auspiciados por estas entidades, son organizados o promovidos por particulares.-



CAPITULO XII
PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 30. La patente anual de rodados a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, comprende a los vehículos modelo-año igual o posterior al año 2005 y se abonará conforme a la siguiente escala de la tasa según su valuación fiscal determinada por la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor del año 2025:

Valuación Fiscal		Monto Fijo	Alícuota s/excedente límite mínimo
Mayor a	Menor o igual a		
\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 0	2,305%
\$ 1.500.001	\$ 1.800.000	\$ 34.575	3,446%
\$ 1.800.001	\$ 2.000.000	\$ 44.913	3,982%
\$ 2.000.001	\$ 2.300.000	\$ 52.877	4,298%
\$ 2.300.001	\$ 2.600.000	\$ 65.771	4,488%
\$ 2.600.001	\$ 2.800.000	\$ 79.265	4,584%
\$ 2.800.001	\$ 3.000.000	\$ 88.403	4,723%
\$ 3.000.001	\$ 3.200.000	\$ 97.849	4,805%
\$ 3.200.001	\$ 3.600.000	\$ 107.459	4,928%
\$ 3.600.001	\$ 4.000.000	\$ 127.171	5,006%
\$ 4.000.001	\$ 4.500.000	\$ 147.195	5,085%
\$ 4.500.001	\$ 5.500.000	\$ 172.620	5,178%
\$ 5.500.001	\$ 8.000.000	\$ 224.400	5,284%
\$ 8.000.001	\$ 12.000.000	\$ 356.500	5,323%
\$12.000.001		\$ 569.420	5,370%

Para los casos en los cuales por cualquier razón no pueda determinarse la valuación fiscal, se abonará anualmente, según lo dispuesto a continuación, tomando como base de cálculo la potencia medida en centímetro cúbicos (cm³) de cilindrada, y el modelo-año de fabricación:

Modelo	Cilindrada en cm ³					
	Hasta 100	101 a 150	151 a 300	301 a 500	501 a 750	Mas de 750



N	\$ 20.030	\$ 28.550	\$ 48.650	\$ 76.240	\$ 99.400	\$ 125.880
N-1	\$ 17.710	\$ 24.820	\$ 42.400	\$ 66.660	\$ 85.600	\$ 112.640
N-2	\$ 14.830	\$ 21.270	\$ 36.090	\$ 56.250	\$ 72.460	\$ 94.680
N-3	\$ 12.360	\$ 17.150	\$ 29.640	\$ 46.860	\$ 59.420	\$ 78.820
N-4	\$ 9.490	\$ 13.600	\$ 23.460	\$ 36.370	\$ 47.220	\$ 61.190
N-5 a N-20	\$ 7.290	\$ 10.040	\$ 17.230	\$ 39.350	\$ 34.380	\$ 44.870

Donde N : modelo del año del Ejercicio de aplicación de la Ordenanza.-

N – 1: Modelo del año anterior, y así sucesivamente.-

Se establece un importe mínimo de pesos trece mil (\$13.000) anual para la liquidación de este tributo.

ARTICULO 31. En todos los casos que el tributo del Rodado Menor sea calculado por valuación, el importe del mismo para el año 2026 no podrá superar el 100% (cien por ciento) de lo abonado el ejercicio inmediatamente anterior.

ARTICULO 32. Los Rodados Menores Modelo 2026 que sean registrados en la localidad de Magdalena abonaran Patente considerando el 70% de la valuación fiscal determinada por la Dirección Nacional de los Registros de Propiedad Automotor y Crédito Prendario (DNRPA), o la que el futuro la reemplace.



CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 33. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los Derechos que a continuación se detallan por cabeza:

CERTIFICADOS: Venta Particular	Bovinos y Equinos	Ovinos y Porcinos
a) A productor del mismo Partido	\$ 710. --	\$ 360. --
 GUÍAS: Traslado de hacienda fuera de la jurisdicción		
b) Consignada (a feria / faena)	\$ 1.310. --	\$ 540. --
c) A si mismo	\$ 1.140. --	\$ 500. --
 GUÍAS: Venta y Traslado de Hacienda.		
d) A invernar	\$ 1.880. --	\$ 780. --
e) A faena	\$ 1.880. --	\$ 780. --
f) A feed-lot	\$ 1.880. --	\$ 780. --
g) Salida de Feria Local	\$ 1.530. --	\$ 540. --
 OTRAS TASAS		
h) Permiso de Marca y señal	\$ 360. --	\$ 250. --
i) Ingreso a Feria local	\$ 360. --	\$ 250. --
j) Guía de faena local	\$ 360. --	\$ 250. --
k) Certificado de cuero	\$ 360. --	\$ 250. --
l) Guía de cuero	\$ 360. --	\$ 250. --
m) Duplicados de documentos	\$ 3.920. --	\$ 3.920. --
n) Formularios	\$ 1.030. --	\$ 1.030. --

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES

	<u>MARCAS</u>	<u>SEÑALES</u>
Inscripción de Boletos nuevos	\$ 51.950. --	\$ 27.120. --
Inscripción de renovaciones, transferencias y rectificaciones	\$ 38.490. --	\$ 20.310. --
Inscripción de duplicados	\$ 21.510. --	\$ 10.740. --



TASAS COMUNES A BOLETOS DE MARCAS Y SEÑALES

Acta de Transferencia	\$ 20.310. - -
Registro de firma	\$ 11.300. - -
Archivos de Poder	\$ 10.740. - -



CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 34. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal fijase la Tasa por Servicios Generales Rurales por cada hectárea o fracción en un valor por bimestre que se corresponda con el importe de un litro de combustible (gasoil) grado 2 de la estación de servicio YPF de la localidad de Magdalena al momento de la emisión de la presente Tasa. –

Establécese para la Tasa del presente Capítulo un mínimo de catorce (14) litros de combustible (gasoil) bimestrales por inmueble.

ARTICULO 35. Los contribuyentes de la tasa establecida en el presente Capítulo abonarán la misma en seis (6) cuotas cuyos vencimientos se establecen en el Calendario Fiscal de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 36. Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre los valores de emisión de la Tasa del presente Capítulo. Para gozar del citado beneficio será condición no registrar deuda por dicho concepto al último día de Diciembre hasta la cuarta cuota del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 37. Los contribuyentes destinatarios de la Tasa del presente Capítulo que no sean coincidentes con la titularidad de los bienes inmuebles abonaran un quince por ciento (15%) adicional.



CAPITULO XV
DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 38. Los Derechos de Cementerio a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XV de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Inhumación y tumulación:	
a) Por cada inhumación	\$ 40.580. –
b) Por cada tumulación en nicho	\$ 40.580. –
c) Por cada tumulación en bóveda, panteón o nicheras	\$ 66.450. –
d) Por cada inhumación o sepultura de restos reducidos y/o cremados	\$ 29.350. –
e) Por cada tumulación en nicho, bóveda, panteón o nichera de restos reducidos y/o cremados	\$ 29.350. –
f) Por introducción en depósito de ataúdes, por mes	\$ 24.260. –
2.- Traslados:	
a) Por traslado de bóveda, panteón o nichera	\$ 25.810. –
b) Por traslado a nicho o tierra	\$ 40.580. –
3.- Reducción:	
a) Por reducción en tierra	\$ 25.810. –
b) Por reducción en bóveda, nicho, panteón o nichera	\$ 40.580. –
4.- Arrendamiento:	
a) Terreno para construcción de bóveda y bóveda nichera, <u>el m2</u> por 50 años	\$ 292.850. –
b) Terreno para construcción de bóveda y bóveda nichera, <u>el m2</u> por 100 años	\$ 584.880. –
c) Terreno para construcción de dos nicheras, sobre sepultura <u>el m2</u> por 50 años	\$ 292.850. –
d) Terreno para construcción de dos nicheras, sobre sepultura <u>el m2</u> por 100 años	\$ 584.880. –
e) Terreno para sepultura por año	\$ 10.630. –
f) Terreno para angelito, media sepultura por año:	\$ 5.130. –
g) Arrendamiento nicho en 1ª 2ª y 3ª fila, por año	\$ 28.290. –
h) Arrendamiento nicho, en 4ª y 5ª fila, por año	\$ 19.790. –
i) Arrendamiento nicho con alero, por año	\$ 38.910. –
j) Arrendamiento nicho cubierto de fila, por año	\$ 47.740. –



- | | |
|-----------------------------------------------|--------------|
| k) Arrendamiento nicho para angelito, por año | \$ 12.360. – |
| l) Arrendamiento nicho para urna, por año | \$ 17.240. – |

En el caso del inciso e) y f) precedentes, en oportunidad de la inhumación, el arrendamiento del terreno para sepultura no podrá otorgarse por un plazo menor a 10 años, en razón de no poder efectuarse reducción antes de ese período de tiempo. –

En el caso de los incisos g), h), i), j) y k) precedentes, en oportunidad de la tumulación, el arrendamiento de los nichos no podrá otorgarse por un plazo menor a 5 años. –

Se admitirá, en ocasión de renovaciones, a solicitud del interesado, el pago de arrendamientos por períodos mayores a un año, hasta 20 como máximo, siempre que se trate de años enteros, tomando como base los valores anuales detallados precedentemente. –

5.- Mantenimiento:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| a) Los titulares de bóveda pagarán por barrido y limpieza por año | \$ 39.800. – |
| b) Los titulares de bóveda nichera (4 a 6) pagarán por barrido y limpieza por año | \$ 32.420. – |
| c) Los titulares de nicheras sobre sepulturas (solamente 2 nicheras) pagarán por barrido y limpieza, por año | \$ 20.410. – |
| d) Los titulares de sepulturas o nichos perpetuos pagarán, por barrido y limpieza, por año | \$ 12.360. – |

6.- Plazos de construcción. Recargos

Todo arrendamiento de terreno o bóveda nichera está obligado a edificar dentro de los 90 días.

Los que no lo hicieren abonarán un adicional por año de \$ 71.890.-

7.- Colocación de lápidas

- | | |
|-------------------------------------------------|--------------|
| Por colocación de lápida para nicho | \$ 21.080. – |
| Por colocación de lápida para nicho de angelito | \$ 7.910. – |

8.- Por los servicios administrativos consistentes en cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para:

- | | |
|--------------------------------------------|---------------|
| a) bóveda | \$ 199.810. – |
| b) nichera (6 nichos) | \$ 91.310. – |
| c) nichera sobre sepultura (2 nichos) | \$ 41.850. – |
| d) nichos primera, segunda y tercera filas | \$ 56.250. – |
| e) nichos cuarta y quinta filas | \$ 39.870. – |
| i) sepulturas | \$ 67.760. – |



9.- Por cada título de arrendamiento que se expida a solicitud del contribuyente, en lotes de tierra, nicho o sepultura, duplicado,

\$ 21.080. -



CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 39. De conformidad a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XVI de la Ordenanza Fiscal, fíjase una alícuota general, que se aplicará sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, de siete por mil (7 ‰).

Los mismos se calcularán considerando, para los elementos que conforman la base imponible, la información relativa al bimestre inmediato anterior del pago.



CAPITULO XVII

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y PERMISO DE INSTALACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

ARTICULO 40. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes importes del derecho por cada solicitud de factibilidad de localización y permiso para la instalación o emplazamiento de estructuras y elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios.-

Para los casos de estructuras portantes de antenas de Telefonía local, de larga distancia, celular móvil, fija inalámbrica; así como también para la transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de la expresamente excluida en el apartado siguiente:

- a) Pedestal, mástil de estructura reticulada arriostrada, torre autosoportada o monoposte: \$ 4.800.000. –
- b) Instalación de Microtransceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, u otros tipos de estructura: \$ 1.600.000. –

Para los casos de estructuras portantes de antenas de internet exclusivamente y/o de antenas de T.V. por cable:

- c) Pedestal, mástil de estructura reticulada arriostrada, torre autosoportada o monoposte: \$ 1.470.000. –
- d) Instalación de Microtransceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, u otros tipos de estructura: \$ 490.000



CAPITULO XVIII

DERECHOS DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 41. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los Derechos a abonar anualmente por la inspección de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, conforme a los siguientes ítems:

a) Por estructuras mencionadas en el Inciso a) del artículo 40 hasta:	\$ 2.700.000.-
b) Por estructuras mencionadas en el Inciso b) del artículo 40 hasta:	\$ 900.000.-
c) Por estructuras mencionadas en el Incisos c) y d) del artículo 40 hasta:	\$ 200.000.

Para los derechos fijados en el inciso c) del presente artículo, las empresas que tengan habilitación comercial en el Partido de Magdalena, tributarán un importe equivalente al 50% del determinado por aplicación de lo establecido precedentemente. –

Establécese, respecto de las antenas un mínimo exento equivalente los 10 metros de altura. Las que no superen dicha altura no tributarán importe alguno. Aquellas que superen dicha altura tributarán por el total, no por el excedente. –

Establécese el pago proporcional para el caso de antenas que fueran instaladas en el transcurso del Ejercicio Fiscal. En caso de corresponder, la liquidación respectiva se realizará considerando los meses comprendidos desde su instalación hasta la finalización del mismo. –



CAPITULO XIX

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES TRANSFERIDOS (LEY 13.010)

ARTICULO 42. Los valores de este Impuesto serán los que surjan de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y de las normativas pertinentes para los vehículos automotores correspondientes a los modelos transferidos al Municipio. –

Aplicando similares criterios a los de la legislación provincial y considerando especialmente que se trata de un universo de contribuyentes con menor capacidad contributiva, establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre los valores de emisión del tributo legislado en el presente Capítulo. Para gozar del citado beneficio será condición no registrar deuda por dicho concepto, hasta la última cuota del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, al 31 de Diciembre de 2026. –



CAPITULO XX

TASA PARA EL CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 43. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal -Parte Especial- fíjase la Tasa anual de \$ 11.800. – por cada cuenta corriente de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales. –

La misma será dividida en partes iguales conforme a la cantidad de cuotas que se fijen para las Tasas Municipales mencionadas precedentemente. –



CAPITULO XXI

DERECHO PARA EL USO DE LAS PILETAS CUBIERTAS Y/O CLIMATIZADAS

ARTICULO 44. Por el uso de la Pileta Semiolímpica, Cubierta y Climatizada, conforme a lo establecido en el Artículo 205º y siguientes de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se requerirá el pago previo del presente derecho, pudiendo el contribuyente optar entre el pago diario por turno de uso o el pago previo mensual, de acuerdo a los importes detallados a continuación:

Turnos de 1 hora, 1 día a la semana:	\$ 13.100. –	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 2 días a la semana:	\$ 26.290. –	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 3 días a la semana:	\$ 41.440. –	Mensuales.

ARTICULO 45. Establézcanse “abonos por grupos familiares” con la finalidad de promover el uso de las instalaciones por parte de los mismos, entendiéndose por tales los que incluyan exclusivamente a padres e hijos convivientes, de acuerdo a la siguiente escala:

- Por el uso de dos miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a un abono y medio. –
- Por el uso de tres miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a dos abonos. –
- Por el uso de cuatro miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a dos abonos y medio. –
- Por el uso de cinco ó más miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a tres abonos. –

ARTICULO 46. Los abonos detallados en el artículo precedente se aplicarán exclusivamente cuando el pago se efectúe por grupo familiar completo y por mes de uso de las instalaciones. En tales casos cada miembro componente del mismo podrá optar por pagar su concurrencia durante uno ó más días a la semana, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente. En estos casos el abono bonificado será siempre el de menor valor. –

ARTICULO 47. La bonificación de los artículos precedentes no resultará aplicable cuando el pago por parte de los usuarios se realice en forma diaria. –



CAPITULO XXII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 48. Por los servicios a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XXII de la Ordenanza Fiscal, y que a continuación se enumeran, fíjense las siguientes Tasas:

1.- Por alquiler de equipos viales municipales, por hora:	
a) Motoniveladora, retroexcavadora o cargador frontal	\$ 281.690. -
b) Tractor con niveladora	\$ 149.990. -
c) Pala de arrastre o cortadora de pasto grande	\$ 73.940. -
d) Camión regador de agua o camión volcador	\$ 111.580. -
e) Mixer Cementero	\$ 252.100. -
f) Desobstructor de cañerías (hidro-jet)	\$ 102.150. -
2.- Habilitación de transporte de sustancias alimenticias:	
a) Camión de porte mayor de 3.000 kg. con ruedas duales:	
- Por mes	\$ 13.210. -
- Por año	\$ 83.370. -
b) Camión y/o camioneta de porte menor a 3.000 kg. sin duales:	
- Por mes	\$ 9.010. -
- Por año	\$ 59.850. -
c) Ciclomotor y/o motocicleta de reparto:	
- Por año	\$ 16.740. -
3.- Habilitación de transporte de productos no comestibles:	
a) Camión de porte mayor de 3.000 kg. con ruedas duales:	
- Por mes	\$ 8.900. -
- Por año	\$ 66.950. -
b) Camión y/o camioneta de porte menor a 3.000 kg. sin ruedas duales:	
- Por mes	\$ 9.010. -
- Por año	\$ 65.180. -
4.- Habilitación de vehículos destinados a remolque de automotores	
- Habilitación de vehículos destinados a remolque de automotores	\$ 202.990. -
- Por verificación anual de vehículos destinados a servicio de remolque de automotores	\$ 30.830. -
5.- Por extracción de muestras para su análisis:	
- En laboratorio zonal de Salud Pública	\$ 13.990. -
- En laboratorio central de Salud Pública	\$ 22.320. -
6.- Por explotación en alquiler de bicicletas y otros rodados sin motor, carruajes, ciclomotores, botes, embarcaciones, y similares con fines de	



esparcimiento autorizados previamente por el Municipio, por unidad de transporte:	
- Por semana o fracción	
- Por mes	\$ 7.910
7.-Por tareas derivadas del secuestro de vehículos por infracciones de tránsito, el cobro se establece en función de Unidades Fijas (U.F.), de acuerdo al mecanismo previsto en la Ley Provincial de tránsito Nº 13.927, artículo 33º-Anexo I del Decreto Nº 532/2009), sus modificatorias ó las que en futuro la reemplacen.	
a) Por acarreo:	
a1.- De motovehículos hasta 125 cc inclusive.	12 U.F.
a2.- De motovehículos de más de 125 cc, en una distancia que no supere los 20 kms ida y vuelta.	18 U.F.
a3.-De automóviles dentro del radio urbano de Magdalena, en una distancia que no supere los 20 kms, ida y vuelta.	30 U.F.
a4.- De automóviles livianos, en una distancia que supere los 20 kms, por kilómetro	1,2 U.F.
a5.-De vehículos livianos excedidos, considerando como tales a los utilitarios menores y camionetas, dentro del radio urbano de Magdalena, en una distancia que no supere los 20 kms, ida y vuelta.	45 U.F.
a6.-De automóviles livianos excedidos, en una distancia que supere los 20 Kms, por kilómetro.	1,4 U.F.
a7.-De automóviles pesados, considerando como tales a las combis, casas rodantes y autoportantes, dentro del radio urbano de Magdalena, en una distancia que no supere los 20 kms, ida y vuelta.	55 U.F.
a8.-De automóviles pesados, considerando como tales a las combis, casas rodantes y autoportantes, en una distancia que supere los 20 kms, por kilómetro.	1,6 U.F.
b) Por estadía en depósitos a cargo del Municipio por día y por vehículo:	
b1.- De motovehículos hasta 125 centímetros cúbicos.	2 U.F.
b2.- De motovehículos de más de 125 centímetros cúbicos y cuatriciclos	3 U.F.
b3.- De automóviles y camionetas	4 U.F.
b4.- De camiones	8 U.F.
Si el vehículo cumple con las condiciones de ser retirado dentro de los 180 días, abonará hasta un máximo de 20 UF, 50 UF, 200 UF y 400 UF para los ítems b1,b2,b3 y b4 respectivamente.- Será objeto del tratamiento establecido por el presente apartado la permanencia de vehículos que se encuentren en depósito con anterioridad a la sanción de la presente ordenanza.-	
8.- Por puestos de ferias, puestos con o sin toldos fijos o no, cada uno para comercializar cualquier producto:	



- Por día	\$ 16.810
- Por mes	\$ 134.460
- Por semestre	\$ 588.240
- Por año	\$ 1.008.400
9.- Por cada cajero automático habitado en el Distrito, previo registro en el Municipio, en tanto no se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 59º de la Ordenanza Fiscal, Parte General, por bimestre calendario:	\$ 258.170
10.- Por las gestiones de inscripción en el Registro Provincial de Transportistas de Hacienda, realizada en el Municipio por los titulares de los mismos. Informe y elevación a la Dirección de Registro Ganadero de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 32.520
11.- Por servicio de ambulancia para eventos – por hora	\$ 62.360
12.- Por entrega de Hormigón elaborado en la Planta Hormigonera del Municipio	El valor será determinado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de acuerdo a estructura de costos.-
13.- Por Exámenes Pre ocupacionales realizados en el Hospital Municipal – Valor Módulo La dirección del Hospital, determinará la cantidad de módulos que corresponden a cada examen	\$ 8.050
14.- Por venta de chatarra	El valor será determinado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de acuerdo a valor de mercado.-



CAPITULO XXIII

TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS

ARTICULO 49. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial- fíjase la Tasa por cada hectárea o fracción en \$ 410 por año, con un mínimo por inmueble rural de \$ 4.060. –

La misma será dividida en partes iguales conforme a la cantidad de cuotas que se fijan para la Tasa por Servicios Generales Rurales. –



CAPÍTULO XXIV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

ARTICULO 50. A los efectos de establecer los valores a abonar en concepto de Contribución Especial por Mejoras, deberá dictarse ordenanza u acto administrativo dictado por el Departamento Ejecutivo el cual deberá contener el valor de la obra y la planilla de prorrata que se realice a tal efecto siguiendo los lineamientos establecidos en la Parte Especial, Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal. –

ARTICULO 51. El beneficiario comenzará a abonar la Contribución Especial por Mejoras una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra. –

ARTICULO 52. La Contribución Especial por Mejoras podrá abonarse en cuotas, según la cantidad de meses que determine la ordenanza u acto administrativo, en cuyo caso el importe de cada cuota no podrá ser superior al setenta por ciento (70 %) de lo que cada partida deba tributar en concepto de Tasa por Servicios Generales Urbanos. –

Magdalena, 15 de Enero de 2026.-

DECRETO Nº 89 /2026

VISTO:

La Ordenanza Nº 4367/26 sancionada por la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en el Honorable Concejo Deliberante con fecha 14 de enero de 2026.

Que dicha Ordenanza es referida al Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva para su aplicación a partir del 1 de Enero de 2026 en la Municipalidad de Magdalena y hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Por ello,

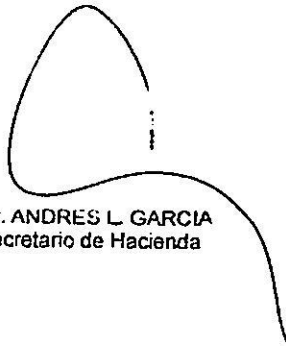
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MAGDALENA, en uso de sus atribuciones,

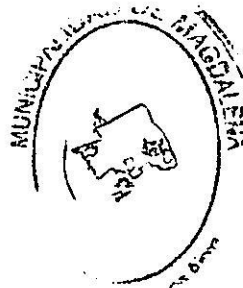
DECRETA

ARTÍCULO 1: PROMÚLGASE, la Ordenanza Nº 4637/2026 sancionada por la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en el Honorable Concejo Deliberante con fecha 14 de Enero de 2026, referida a la Ordenanza Fiscal e Impositiva. -

ARTÍCULO 2: El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Magdalena, Cr. Andrés García.

ARTÍCULO 3: Comuníquese a quienes corresponda, tomen nota las oficinas pertinentes, dese al Registro Municipal y archívese.-


Cdr. ANDRÉS L. GARCÍA
Secretario de Hacienda




Sr. LISANDRO HOURCADE
Intendente Municipal